

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 2 de junio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la llamada telefónica del señor Rubén Palazuelos Ortiz, en la que hace valer violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, entre otros, cometidas por elementos del Ejército Mexicano en agravio de los señores Adán Abel Esparza Parra (29 años), Griselda Galaviz Barraza (27 años) y Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), así como los menores de edad Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), Eduin Yoniel Esparza Galaviz (seis años), Grisel Adanay Esparza Galaviz (tres años), Juana Diosnirely Esparza Galaviz (un año) y Josué Duvan Carrillo Esparza (siete años).

Con motivo de los referidos hechos, en la citada fecha, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, se inició el expediente de queja número 2007/2346/2/Q, en el que, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado en total por nueve Visitadores Adjuntos y dos peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información y testimonios como documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y sus familiares, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias se solicitaron los informes correspondientes a las autoridades involucradas.

A las 22:40 horas del mismo 2 de junio de 2007, la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/427/07/M-V, por los delitos de homicidio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, en la que, el día 3 del mes y año citados, se dictó acuerdo mediante el que la Representación Social de la Federación declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos, por razón de la materia, remitiendo los autos al agente del Ministerio Público Militar en la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, a fin de que continuara con la investigación respectiva, la cual se registró con el número de indagatoria 9ZM/36/2007, que fue consignada al Órgano Jurisdiccional competente, al acreditarse la probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas causando lesiones y homicidio, radicando la causa penal 1531/2007, en contra de los elementos del Ejército Mexicano involucrados en los hechos.

El 10 de junio de 2007, el Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, emitió auto de término constitucional, resolviendo dictar formal prisión en contra de 19 elementos del Ejército Mexicano por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando homicidio calificado; asimismo, ejercitó acción penal en contra de los citados elementos militares por el delito de violencia contra las personas, causando lesiones calificadas.

Por otra parte, el 7 de junio de 2007, mediante oficio sin número, el General Secretario de la Defensa Nacional instruyó al general de División D. E. M. inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos iniciar el procedimiento interno administrativo de investigación correspondiente en contra de los 19 militares consignados, por los hechos materia de la queja, registrándose dicho procedimiento con el número AJ-09-07, sin que se cuente con mayor información al respecto.

Cabe precisar que de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de tránsito, configurándose, asimismo, actos y omisiones irregulares consistentes en una negativa de asistencia a víctimas de delito, detención arbitraria, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, irregular integración de averiguación previa y un ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de las personas que fallecieron con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, así como de las que resultaron lesionadas; y en agravio de los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, que fueron privados de su libertad personal y de tránsito por elementos del Ejército Mexicano, al momento de auxiliar a las personas heridas. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredió el derecho a la vida en agravio de las cinco personas fallecidas con motivo de los hechos, y en franca violación al respeto a la integridad física del señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Josué Duvan Carrillo Esparza (siete años) y Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), que fueron colocados en grave riesgo de perder la vida también durante el mismo evento. Para esta Comisión Nacional, las acciones y omisiones de los militares involucrados en los hechos constituyó una

negativa de asistencia a víctimas de delito, ya que, en el presente caso, una vez cesado el fuego, dichos elementos, lejos de proporcionar el auxilio y la atención médica oportuna o implementar las acciones correspondientes para tal fin, mantuvieron a los heridos en el lugar de los hechos por más de tres horas, bajo el argumento de que arribaría a ese sitio un helicóptero, lo cual no aconteció, tiempo en el cual se dejó de brindar los primeros auxilios a personas que requerían de manera prioritaria tal atención.

Por otra parte, de las evidencias recabadas se advirtió que durante el trayecto de las personas lesionadas, elementos del Ejército Mexicano obstaculizaron el traslado de las personas heridas por arma de fuego, entre éstas, cuatro menores de edad, hacia una institución hospitalaria, en perjuicio de su integridad física, así como de la libertad personal de señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, que las trasladaban hacia una institución hospitalaria para recibir atención médica de urgencia, configurando con ello una detención arbitraria.

Asimismo, se advirtió una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado se observa que el agente del Ministerio Público omitió solicitar la práctica de diversas diligencias, como la realización de estudios de alcoholemia cuantificada al personal militar involucrado; asimismo, destaca el hecho de que la investigación y persecución de los delitos se limitó exclusivamente a las acciones en que incurrieron los elementos del Ejército Mexicano que efectuaron los disparos, y no sobre aquellos que dilataron y obstaculizaron el tránsito de los lesionados hacia una institución hospitalaria, ya que de las evidencias y testimonios se advierte que la Representación Social de la Federación, que actuaba en apoyo del agente del Ministerio Público Militar, sí tuvo conocimiento de esta irregularidad. Lo mismo ocurrió respecto de las privaciones de la libertad de tránsito y detenciones arbitrarias de que fueron objeto las personas que trasladaban a las lesionadas hacia la institución hospitalaria, con lo cual se confirman otras líneas de investigación que tampoco fueron agotadas durante la etapa de investigación.

Así, los resultados arrojados por la investigación de esta Comisión Nacional permiten concluir que existen indicios que hacen presumir que algunos de los elementos militares, al momento de ocurrir los hechos motivo de esta Recomendación, se encontraban bajo el influjo de algún narcótico, tal como se señaló en la queja presentada por el señor Rubén Palazuelos Ortiz; sin embargo, ante la imposibilidad material y legal a la que se enfrentó esta Comisión Nacional durante la investigación para acreditar esta circunstancia, corresponderá al Ministerio Público Militar

investigarlo en el ámbito de su competencia y conforme a sus facultades.

En este sentido, se advirtió una falta de ética del servidor público responsable del grupo de elementos militares involucrados en los hechos, que no conforme con las conductas desplegadas buscó inculpar a las personas agraviadas, pretendiendo alterar la verdad histórica de los acontecimientos, al formular órdenes fuera del marco legal a dichos elementos, como el haber ordenado colocar un costal de hierba verde, al parecer de marihuana, en las inmediaciones donde quedó volcada la camioneta que tripulaban las personas agraviadas.

Se concluyó que la función persecutora e investigadora de los delitos no fue desempeñada con estricto apego a la normativa que rige la actuación del agente del Ministerio Público Militar, ya que estando plenamente facultado para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos, en la práctica esto no ocurrió, como se ha evidenciado, lo que se traduce en una irregular integración de la averiguación previa.

Por otro lado, no pasó inadvertido que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Finalmente, el 20 de julio de 2007, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenios indemnizatorios, por diversas cantidades, a favor de las personas lesionadas y de los familiares de quienes perdieron la vida, los cuales fueron cubiertos en la citada fecha mediante los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal militar, independientemente de la responsabilidad penal que determine el Juez de la causa en su momento procesal oportuno; sin embargo, se considera necesario que dicha Secretaría otorgue a los señores Adán Abel Esparza Parra, Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza, así como a los familiares de la señora Griselda Galaviz Barraza, de Gloria Alicia Esparza Parra y de los menores Juana Diosnirely Esparza Galaviz, Grisel Adanay Esparza Galaviz y Eduin Yoniel Esparza Galaviz, la reparación no sólo de los daños que en cada caso proceda

conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados a la camioneta marca Ford, tipo pick-up, modelo 1991, color roja, placas de circulación TW 48-927, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de ésta, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

Así, con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se violentaron los derechos fundamentales establecidos en los artículos 11; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, fracción III, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 21 de septiembre de 2007, emitió la Recomendación 40/2007, dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, particularmente durante el traslado de los lesionados hacia una institución hospitalaria para recibir atención médica de urgencia, así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa 9ZM/36/2007, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Juez militar que instruye la causa penal 1531/2007, en la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, con objeto de que sea tomado en consideración por el citado Órgano Jurisdiccional y la referida Unidad Contralora, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los 19 elementos militares

consignados e involucrados en los hechos materia de esta Recomendación.

TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la averiguación previa respectiva, en contra del personal militar que obstaculizó y dilató el traslado de las personas lesionadas del lugar de los hechos al Hospital Integral de Badiraguato, Sinaloa, así como del agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa 9ZM/36/2007, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos en favor de los señores Adán Abel Esparza Parra, de los menores Josué Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez, así como de los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Griselda Galaviz Barraza, de sus menores hijos Juana Diosnirely, Grisel Adanay y Eduin Yoniel, los tres de apellidos Esparza Galaviz, y de Gloria Alicia Esparza Parra, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud, satisfactoria para los agraviados, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados a la camioneta que tripulaban las personas agraviadas, de la marca Ford, tipo pick-up, color roja, placas de circulación TW 48-927, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de la misma.

SEXTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación respectiva a las conductas irregulares que no fueron consideradas durante la integración de la averiguación previa 9ZM/36/2007, y que han quedado precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, en el punto relativo a la irregular integración de la averiguación previa, a efecto de que ejercite sus facultades legales y, de ser el caso, amplíe el ejercicio de la acción penal por los ilícitos que se acrediten, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su determinación.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los oficiales

del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implemente un mecanismo de control para que los servidores públicos militares adscritos a ese Instituto Armado sean sometidos a exámenes toxicológicos de forma periódica, de manera que se impida que elementos a su mando con adicción a las drogas desempeñen funciones contra el narcotráfico.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo.

DÉCIMA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos.

RECOMENDACIÓN No. 40/2007 SOBRE EL CASO DE LA FAMILIA ESPARZA GALAVIZ Y OTROS, EN EL MUNICIPIO DE SINALOA DE LEYVA, EN EL ESTADO DE SINALOA

México, D. F., a 21 de septiembre de 2007.

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor General Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 30., primer párrafo; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24,

fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente de queja número 2007/2346/2/Q, relacionados con la queja presentada por el señor Rubén Palazuelos Ortiz, respecto de los hechos ocurridos el día 1 de junio de 2007, en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de junio de 2007, se recibió la llamada telefónica del señor Rubén Palazuelos Ortiz, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad de tránsito, una negativa de asistencia a víctimas de delito, detención arbitraria, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, irregular integración de averiguación previa y ejercicio indebido de la función pública, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos el día 1 de junio de 2007, aproximadamente a las 22:00 horas, en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, estado de Sinaloa. Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano se encontraban acampando sobre la orilla de la carretera, al parecer ingiriendo bebidas alcohólicas; que dos integrantes del Instituto Armado se encontraban en estado de embriaguez y, probablemente, bajo los efectos de alguna droga, que con sus armas hicieron fuego contra una camioneta que circulaba por el camino, y en la cual se transportaban ocho personas (tres adultos y cinco menores) de nombres Adán Abel Esparza Parra (29 años), Griselda Galaviz Barraza (27 años) y Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), así como los menores de edad Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), Eduin Yoniel Esparza Galaviz (6 años), Grisel Adanay Esparza Galaviz (3 años), Juana Diosnirely Esparza Galaviz (1 año) y Josué Duvan Carrillo Esparza (7 años); y en cuyo primer momento fallecieron la señora Griselda Galaviz Barraza y la menor Grisel Adanay Esparza Galaviz.

Que testigos de estos hechos son los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, quienes trasladaron a las seis personas heridas a la ciudad de Culiacán, Sinaloa; sin embargo, en el trayecto perdieron la vida Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), así como los menores Eduin Yoniel Esparza Galaviz (6 años) y Juana Diosnirely Esparza Galaviz (1 año); que, al ir circulando con destino a dicha ciudad por un camino de terracería, los referidos testigos fueron interceptados y detenidos por integrantes del Ejército Mexicano, en la

comunidad de Badiraguato, Sinaloa, con el argumento de "trasladar cadáveres".

Que las personas heridas fueron conducidas por personal de la Delegación de la Cruz Roja al Hospital General en Culiacán, Sinaloa, quedando internados en ese nosocomio el señor Adán Abel Esparza Parra (29 años), los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años) y Josué Duvan Carrillo Esparza (7 años).

Finalmente, en dicha queja se mencionó que los militares colocaron sobre la camioneta costales de marihuana en descomposición y que, al parecer, dieron muerte a uno de los soldados, cuyo cuerpo habría sido acomodado en el lugar del suceso, para cambiar la versión de los hechos y señalar que los tripulantes civiles agredieron y mataron a éste último.

- **B.** Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 2 de junio de 2007, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número 2007/2346/2/Q, por los hechos denunciados ante esta Comisión Nacional.
- **C.** De igual manera, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado en total por nueve visitadores adjuntos y dos peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información, testimonios como documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y sus familiares, así como del lugar de los hechos.

En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República; a la Secretaría General de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Sinaloa; al Hospital General de Culiacán; a la Cruz Roja Mexicana y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la citada entidad federativa, los cuales fueron proporcionados, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

D. Asimismo, se consultó material hemerográfico y fotográfico que circuló a través de los distintos medios de comunicación, relativos a los hechos del 1 de junio de 2007, en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, materia de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- **A.** Acta circunstanciada, de 2 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la queja presentada vía telefónica por el señor Rubén Palazuelos Ortiz, a través de la cual denunció la privación a la vida y atentados a la integridad física, en agravio de los señores Adán Abel Esparza Parra, Griselda Galaviz Barraza y Gloria Alicia Esparza Parra, así como de los menores de edad Teresa de Jesús Flores Sánchez, Eduin Yoniel Esparza Galaviz, Grisel Adanay Esparza Galaviz, Juana Diosnirely Esparza Galaviz y Josué Duvan Carrillo Esparza.
- **B.** Acta Circunstanciada, de 3 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la inspección ocular y reconstrucción de hechos, las cuales se encuentran integradas, entre otras, por el material de video y fotográfico correspondiente, efectuadas el día citado, y de las que destaca el hallazgo de los siguientes objetos localizados en el lugar de los hechos:
 - 1. Una jeringa de material plástico con aguja color negro.
 - 2. Un contenedor de material plástico transparente, con etiqueta exterior de una marca comercial de agua de 500 ml., en cuyo interior se observaron partículas de color marrón.
 - 3. 15 casquillos percutidos y cuatro cartuchos.
- **C.** Acta circunstanciada, de 2 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la gestión telefónica realizada el mismo día, con el Jefe de la Sección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que visitadores adjuntos y un perito médico de esta Comisión Nacional se constituyeran en la Zona Militar de la Tercera Región en el estado de Sinaloa, para practicar un examen de sangre, orina y alcoholemia a cada uno de los 20 integrantes de ese Instituto Armado presuntamente involucrados en los hechos; diligencia en la que se indicó que no era procedente acceder a dicho planteamiento.
- **D.** Tres certificados médico-legal de lesiones, de 3 de junio de 2007, elaborados por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, que se constituyeron en el Hospital General de Culiacán, Sinaloa, relativos

- a las lesiones presentadas por el señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza.
- **E.** Actas circunstanciadas, de 3, 4 y 5 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con los señores Faustino Esparza Parra, Gorgonio Flores Lara, Gloria Sánchez García y Eligio Esparza Parra, en su calidad de testigos, y la del agraviado Adán Abel Esparza Parra, de las cuales se recabó el material de video y fotográfico correspondiente.
- **F.** Oficios CNDH/SVG/157/2007, CNDH/SVG/182/2007 y CNDH/SVG/191/2007, de 3, 22 y 29 de junio de 2007, respectivamente, mediante los cuales se solicitó a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, el envió del resultado del panel de drogas completo, que fue requerido con anterioridad, en el que se comprenda benzodiacepinas, opiáceos, solventes inhalables, drogas de diseño, metanfetaminas, psicotrópicos, cannabinoides y alcohol, de los elementos militares involucrados en los hechos.
- **G.** Oficio 511/07, de 5 de junio de 2007, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa informó que no se puso a su disposición a los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, por tanto no se inició indagatoria en su contra.
- **H.** Oficio número 001033, de 6 de junio de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, a través del cual rindió el informe requerido y señaló que no se inició averiguación previa alguna y que tampoco le fue puesta a su disposición una camioneta doble rodada, color rojo, placas TW-48927 del estado en cita.
- I. Oficio número CEDH/VG/DF/000476, de 7 de junio de 2007, suscrito por la Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, mediante el cual remitió el expediente CEDH/IV/072/07, integrado en esa Comisión local, que contiene las actas circunstanciadas elaboradas por su personal, los días 2, 3 y 5 junio de 2007, con motivo de las entrevistas que sostuvieron con familiares de las personas agraviadas y testigos de los hechos, así como de la inspección ocular efectuada en el lugar del evento.
- J. Oficio número 002426/07 DGPCDHAQI, de 8 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a

Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que anexó la siguiente documentación:

- 1. Oficio 488, de 2 de junio de 2007, por el que el agente del Ministerio Público Militar adscrito al cuartel general de la 9/a. Zona Militar, solicitó que la Fiscalía de la Federación se declarara incompetente, por razón de materia, para seguir conociendo del asunto, propuesta que fue consultada y autorizada el 3 del mes y año citados, por el titular de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Sinaloa.
- **2.** Oficio 319/07, de 6 de junio de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación Comisionado a la Mesa V, dirigido al encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, a través del cual señaló que la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/427/2007/M-V, se inició el 1 de junio de 2007, en atención a la llamada telefónica realizada por un mayor, agente del Ministerio Público Militar.
- **K.** Oficio número 187, de 8 de junio de 2007, suscrito por el Secretario General de Gobierno del estado de Sinaloa, en que señaló que se giraron instrucciones a la Procuraduría General de Justicia del estado para que se abocara a la investigación correspondiente, así como al Secretario de Salud en dicha entidad, a fin de brindar la atención que requirieran los lesionados, además de proporcionar el apoyo necesario a las familias de los afectados.
- L. Oficio DH-013639/681, de 11 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó el cargo y los nombres de los militares consignados dentro de la indagatoria 9ZM/36/2007, de nombres Guillermo Alejandro Velasco Mazariego, soldado de caballería; Arturo García Moreno, sargento 2o. de caballería; José Alejandro Zavala García, teniente de caballería; Enrique Galindo Ávila, teniente de transmisiones; Eladio Pérez Arriaga, cabo de sanidad; Juan Carlos Maldonado Ramírez, cabo de Caballería; Antonio Castillo Martínez, cabo de caballería; Ismael Ortega González, cabo de caballería; Gustavo Castillo Ramírez, cabo de caballería; Héctor Jiménez Centeno, soldado de caballería; Argenis Camarillo de la Cruz, soldado de caballería; Francisco Ramírez Jiménez, soldado de caballería; Francisco Vázquez Esparza, soldado de caballería; José Paulino Hernández, soldado de caballería; Calixto García Hernández, soldado de caballería; Cándido Alday Arriaga, capitán 2o. de caballería; Saraín Díaz Velásquez, sargento 2o. mecánico automotriz; Benito Sánchez Girón,

cabo de caballería y, José Abad Vega Trujillo, soldado de transmisiones, por el delito de "violencia contra las personas causando lesiones y homicidio"; asimismo, anexó la siguiente documentación:

- 1. Copia del oficio número 486, de 2 de junio de 2007, suscrito por el capitán 2/o. de Justicia Militar y licenciado agente del Ministerio Público Militar, dirigido al coronel de infantería del 94/o. Batallón de infantería, a través del cual comunicó la retención de los 20 elementos militares involucrados.
- 2. Copia del oficio sin número, de 7 de junio de 2007, suscrito por el General Secretario de la Defensa Nacional, dirigido al General de División D. E. M., Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea, mediante el cual se instruyó que se iniciara el procedimiento interno administrativo de investigación correspondiente.
- **M.** Oficio sin número y sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de junio de 2007, suscrito por la Presidenta del Consejo Directivo Local de la Delegación de la Cruz Roja en Badiraguato, Sinaloa, mediante el cual señaló que, en torno a los hechos ocurridos el 1 de junio de 2007, en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el citado estado, personal de esa Delegación trasladó a las siguientes personas heridas: señor Adán Abel Esparza Parra, y los menores Josué Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez, al Hospital Integral de Badiraguato (H. I. B.), para que recibieran atención médica y, posteriormente, fueron trasladados al Hospital General de Culiacán.
- **N.** Resultados emitidos, el 12 de junio de 2007, por un laboratorio de análisis clínicos, respecto de la jeringa y del envase de plástico transparente de 500 ml. encontrados en el lugar de los hechos por personal de esta Comisión Nacional, en los que se realizaron las pruebas de antidoping cumpliendo la metodología de fluorescencia por micropartículas (FPIA) para anfetaminas, benzodiacepinas, canabinoides (marihuana), cocaína y opiáceos.
- **Ñ.** Acta circunstanciada, de 13 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la reunión sostenida con el Jefe de la Sección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se indicó, que la petición para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional pudieran entrevistarse con el personal militar involucrado debía ser autorizada por el juez de la causa y dependiendo de la aceptación voluntaria de los procesados, así como que el acceso al proceso penal debía ser a

través del agente del Ministerio Público Militar adscrito al juzgado, quien deberá requerirla al juez instructor.

- **O.** Oficio V2/18952, de 13 de junio de 2007, a través del cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de México, su colaboración a fin de que practicara un examen toxicológico, para determinar la existencia de alcohol y drogas de abuso en una jeringa y en un recipiente de plástico transparente, localizados en el lugar de los hechos. Lo anterior, debido a que, en un estudio de laboratorio anterior, fueron detectados opiáceos en el recipiente o botella de plástico, pero éstos no se cuantificaron.
- **P.** Oficio número de folio 12904, de 13 de junio de 2007, suscrito por la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica del Hospital General de Culiacán "Bernardo J. Gastélum", mediante el cual señaló los nombres de los tres pacientes que ingresaron a dicho Hospital, en el caso, del señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza, hora y día de su ingreso, los respectivos diagnósticos de ingreso y su estado de salud; asimismo, anexó los expedientes clínicos de cada uno de ellos.
- **Q.** Oficio número 002568/07 DGPCDHAQI, de 13 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, por el que anexó el diverso 988/2007, de 7 del mes y año citados, mediante el cual el delegado estatal en Sinaloa remitió la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/427/2007/M-V, constante de 179 fojas útiles.
- **R.** 19 oficios, de 14 de junio de 2007, dirigidos a cada uno los militares consignados involucrados en los hechos ocurridos el 1 de junio de 2007, en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, mediante los cuales se les solicitó manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **S.** Copia de la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/427/2007/M-V, recibida el 15 de de junio de 2007, de cuyo contenido destacan las siguientes documentales:
 - 1. Acuerdo de inicio a las 22:40 horas, de 1 de junio de 2007, en el que se tiene por recibido el oficio SDA/1297/2007, de la misma fecha, suscrito por el encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, en que hace constar la

llamada telefónica del agente del Ministerio Público Militar, a través de la que solicitó el apoyo de un representante social de la Federación para que se trasladara a la 9/a. Zona Militar, a fin verificar los datos relacionados con un enfrentamiento entre civiles y militares.

- 2. Inspección ocular, descripción ministerial, levantamiento y fe de cadáveres, de 2 de junio de 2007, realizada por el agente del Ministerio Público Militar en el lugar de los hechos, San José de los Hornos con La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa.
- **3.** Fe ministerial, de 2 de junio de 2007, en la que el representante social de la Federación hace constar que tuvo a la vista en el interior de la agencia del Ministerio Público un costal blanco que contenía hierba verde y seca, con un peso de 6.900 (seis kilos, novecientos gramos).
- **4.** Constancia ministerial, de 2 de junio de 2007, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación dejó evidencia de su visita en el área de Urgencias Médicas del Hospital General de Culiacán "Bernardo J. Gastélum", y de la entrevista sostenida con doctores adscritos al Área de Trabajo Social; diligencia en la que le informaron el estado de salud del señor Adán Abel Esparza Parra, de la menor Teresa de Jesús Flores Sánchez y del menor Josué Duvan Carrillo Esparza, los tres con heridas producidas por arma de fuego.
- **5.** Oficio sin número, de 2 de junio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Sinaloa, mediante el cual informó a su similar de la Mesa V, que dejaba a su disposición en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia de la entidad en cita, los cuerpos de quienes en vida llevaron los nombres de Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), Eduin Yoniel Esparza Galaviz (6 años) y Juana Diosnirely Esparza Galaviz (1 año).
- **6.** Inspección ocular y fe ministerial de cadáveres, efectuada el 2 de junio de 2007, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa V, respecto de los cuerpos sin vida de Gloria Alicia Esparza Parra, Eduin Yoniel Esparza Galaviz y Juana Diosnirely Esparza Galaviz, de 20, 6 y 1 años de edad, respectivamente.

- **7.** Comparecencia del señor Eligio Esparza Parra, el 2 de junio de 2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que denunció a los elementos del Ejército Mexicano por haber detenido en varias ocasiones a los vehículos en que trasladaban a los heridos, lo que provocó que se perdiera tiempo considerable para que recibieran la atención médica de urgencia y, en consecuencia, perdieran la vida sus familiares.
- **8.** Dictámenes periciales, de 2 de junio de 2007, suscritos por los peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en los que se determinó resultado negativo a la prueba de rodizonato de sodio, practicado a ambas manos de quienes en vida llevaron los nombres de Griselda Galaviz Barraza, Grisel Adanay Esparza Galaviz, Gloria Alicia Esparza Parra, Eduin Yoniel Esparza Galaviz y Juana Diosnirely Esparza Galaviz, toda vez que no se identificaron elementos de plomo y/o bario.
- **9.** Certificados de necropsias, de 2 de junio de 2007, suscritos por los peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en los que se determinó que Griselda Galaviz Barraza, Grisel Adanay Esparza Galaviz, Gloria Alicia Esparza Parra, Eduin Yoniel Esparza Galaviz y Juana Diosnirely Esparza Galaviz, fallecieron por proyectil de arma de fuego.
- **10.** Declaraciones ministeriales, de 2 de junio de 2007, rendidas ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar, en Culiacán, Sinaloa, de los 20 elementos del Instituto Armado involucrados en los presentes hechos.
- 11. Acuerdo de incompetencia, de 3 de junio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal de Sinaloa, por el que declinó la competencia, por razón de la materia, para seguir conociendo de la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/427/2007/M-V, por lo que hace a los delitos de violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, en favor del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar, donde se encuentra radicada la averiguación previa 9ZM/36/2007.
- T. Acta circunstanciada, de 15 de junio de 2007, que personal de esta Comisión

Nacional suscribió con motivo de la gestión telefónica sostenida con la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica del Hospital General de Culiacán "Bernardo J. Gastélum", respecto de la atención médica proporcionada al señor Adán Abel Esparza Parra y a los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza.

- **U.** Oficio 19241, de 15 de junio de 2007, emitido por esta Comisión Nacional, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se solicitó autorización para ingresar a la prisión militar con sede en Mazatlán, Sinaloa.
- **V.** Oficio DH-017282/731, de 16 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rindió, en forma parcial, el informe requerido y anexó la siguiente documentación:
 - 1. Los certificados médicos practicados, el 2 de junio de 2007, por personal Médico de Sanidad, del Noventa y Cuatro Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional en Culiacán, Sinaloa, a los 20 elementos militares involucrados en los hechos.
 - **2.** El dictamen de química forense, de 3 de junio de 2007, realizado por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, practicado a los 20 militares que se encontraban a disposición de la representación social militar.
- **W.** Escritos de aportación de queja, que se recibieron en esta Comisión Nacional el 18 y 22 de junio, y 7 y 12 de julio de 2007, suscritos tanto por el Coordinador como por el Secretario de la Asociación Civil, "Frente Contra la Impunidad".
- **X.** Oficio DH-017307/756, de 18 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual señaló la negativa para que personal de esta Comisión Nacional entrevistara a los elementos militares involucrados.
- Y. Actas circunstanciadas de 18, 19 y 20 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con la menor Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años) en presencia de su madre María Dolores Sánchez y su hermana Claudia Flores Sánchez, así como con la señora María

Guadalupe Flores Sánchez y el señor Omar Flores Sánchez, en su calidad de testigos.

- **Z.** Resultados emitidos, el 19 de junio de 2007, por perito en materia de toxicología forense adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de México, en que se determinó que los resultados de la jeringa localizada en el lugar de los hechos, fueron negativos, mientras que en el envase de plástico con etiqueta exterior de una marca comercial de agua, se identificó la presencia de las sustancias denominadas tetrahidrocannabinol (principio activo de la marihuana) y alcohol etílico.
- **A1**. Acta circunstanciada, de 19 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la comisión efectuada en las instalaciones de la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, para entregar los oficios a cada uno de los 19 militares procesados.
- **A2**. Oficio 19545, de 19 de junio de 2007, dirigido a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se señaló día y hora para consultar la averiguación previa 9ZM/36/2007, que inició la Procuraduría General de Justicia Militar con motivo de los hechos.
- **A3**. Oficio 19925, de 19 de junio de 2007, dirigido a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual se solicitó remitiera copia certificada, legible y completa de la averiguación previa 9ZM/36/2007, así como de la causa penal 1531/2007, que se instruye ante el juez penal militar adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.
- **A4.** Acta circunstanciada, de 20 de junio de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la visita efectuada a la Dirección General de Justicia Militar, para consultar la averiguación previa 9ZM/36/2007, que se encuentra integrada a la causa penal 1531/2007, de cuyo contenido destaca lo siguiente:
 - 1. Acuerdo, de 2 de junio de 2007, mediante el cual la representación social de la Federación, en apoyo de su similar en el fuero militar, decretó la retención de los 20 elementos militares involucrados en los hechos, al ser detenidos en cuasiflagrancia, donde resultaron muertos Griselda Galaviz Barraza, Gloria Alicia Esparza Parra y los menores Grisel Adanay Esparza Galaviz, Eduin Yoniel Esparza Galaviz y Juana Diosnirely Esparza Galaviz y lesionados Adán Abel Esparza Parra, Josué Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores

Sánchez.

- **2.** Declaraciones ministeriales, de 2 de junio de 2007, del personal militar involucrado, en presencia del defensor de oficio militar, en la que refieren cómo sucedieron los hechos y la participación que tuvieron en éstos.
- **3.** Oficio 487, de 2 de junio de 2007, mediante el cual la representación social militar solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, practicar prueba de rodizonato de sodio, en ambas manos, a los 20 elementos involucrados en la indagatoria, así como toxicológico, fotográfico, prueba de lunge (tiempo de disparo) y fotográfico en el armamento que llevaban consigo el día de los hechos.
- **4.** Ampliación de declaración, de 3 de junio de 2007, del soldado de caballería Guillermo Alejandro Velasco Mazariego, en presencia del defensor de oficio militar, respecto del momento en que recibió la orden del sargento 2o. de caballería Arturo García Moreno, de tirar una bolsa negra de plástico que contenía semilla de marihuana, en un barranco al lado contrario de la camioneta accidentada.
- **5.** Acuerdo, de 3 de junio de 2007, del agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual determinó declinar la competencia para seguir conociendo de la averiguación previa en favor del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar.
- **6.** Interrogatorio, de 3 de junio de 2007, ante el mayor de justicia militar y licenciado agente del Ministerio Público Militar, del teniente de caballería José Alejandro Zavala García, quien asistido por el defensor de oficio militar adscrito a la Tercera Región Militar, dio respuesta al interrogatorio formulado por el agente del Ministerio Público Militar.
- **7.** Declaración, de 3 de junio de 2007, del teniente de transmisiones Enrique Galindo Ávila, en presencia del defensor de oficio militar.
- **8.** Oficio CLN/2007/16763, de 3 de junio de 2007, a través del cual se practicó estudio químico para determinar si a los 20 elementos del fuero militar involucrados, se les encontró elementos de plomo y/o bario, a consecuencia de disparo de arma de fuego, el cual concluyó la presencia de plomo en región palmar, dorsal e interdigital de la mano derecha de 16 de dichos elementos.

- **9.** Oficio CLN/2007/16763, de 3 de junio de 2007, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, informó que habiendo practicado la prueba de Griess, a las 17 armas de fuego tipo fusil automático y 6 tipo pistola, que le remitió la representación social militar para determinar si fueron o no disparadas recientemente, concluyó que 18 resultaron positivos y 5 negativos.
- **10.** Oficio CLN/2007/16795, de 3 de junio de 2007, a través del cual la citada Procuraduría estatal informó que peritos en balística comparativa e identificativa, determinaron que los proyectiles si fueron percutidos por las armas denominadas testigo y que fueron aseguradas con motivo de los acontecimientos por la representación social militar.
- **11.** Oficio LCI-775, de 3 de junio de 2007, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa emitió dictamen en materia de balística forense, concluyendo que los 17 fusiles automáticos, tres pistolas ametralladoras, dos pistolas semiautomáticas 9 mm y una pistola semiautomática calibre 0.45 se encuentran útiles y funcionan adecuadamente.
- **12.** Oficio LCI-776, de 3 de junio de 2007, en el que dos peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, una vez que realizaron la observación y fijación del lugar de los hechos, emitieron dictamen en materia de criminalística de campo, concluyendo, entre otros, que éste no fue debidamente preservado y que en virtud de no haber encontrado indicios, no es factible concluir que en el sitio en cuestión se haya establecido o no un puesto de control vehicular.
- 13. Consignación ministerial con detenidos, de 4 de junio del 2007, proponiendo ejercitar acción penal en contra de 19 elementos del Ejército Mexicano, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas, causando lesiones y homicidio, previstos en los artículos 330 del Código de Justicia Militar, en relación con el 288, 293, 302, 315 y 316, fracciones I y II, del Código Penal, y los artículos 57 y 58 del primer ordenamiento legal señalado, remitiendo los autos al juzgado militar adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.
- **A5.** Resultados emitidos, el 21 de junio de 2007, por diverso laboratorio clínico, respecto de los análisis de muestras para confirmación de drogas solicitados por esta Comisión Nacional, sobre la jeringa y envase de plástico transparente de 500 ml,

recabados en el lugar de los hechos, el 3 del citado mes y año, por personal de esta Comisión Nacional.

- **A6.** Oficio CNDH/SVG/183/2007, de 22 de junio de 2007, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante el cual se le solicitó remitiera la cromatografía de gases y de capa fina, la metodología, la marca del equipo en el que se realizaron los estudios, la marca y fecha de caducidad de los reactivos utilizados, así como las evidencias de los estudios practicados y las placas y/o agujas con las cuales la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa dependencia, aplicó dicho estudio a los 20 militares involucrados, a través del laboratorio de química y física en la especialidad de química forense, el 3 de junio de 2007, de acuerdo con el folio 27608/2007, suscrito por peritos de la citada Dirección.
- A7. Oficio DH-17357/806, de 22 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que respecto al cabo de caballería Gregorio de la Cruz Morales, al haber resultado negativo en ambas manos a las pruebas de rodizonato de sodio y la prueba relacionada con el arma de cargo del referido elemento, el 4 de junio de 2007, se decretó su libertad con las reservas de ley y anexó las constancias ministeriales relativas al caso.
- **A8.** Oficio C.S.P.S.V. 0015, de 25 de junio de 2007, a través del cual el perito en criminalística de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, emitió opinión técnica respecto de la visita efectuada el 3 del citado mes y año, en el lugar de los hechos, por los acontecimientos ocurridos en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa.
- **A9.** Oficio número 01154, de 25 de junio de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante el cual señaló que esa dependencia no intervino formal ni oficialmente en la elaboración del dictamen pericial sobre cromatografía de gases y capa fina, de modo que esa Procuraduría no se encuentra facultada para proporcionar información relativa a una investigación realizada por la autoridad militar, por lo que sugirió a personal de esta Comisión Nacional solicitarla directamente ante esa dependencia.
- **A10.** Oficio DH-017282/731, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar, por el que informó las razones por las cuales no se practicaron los estudios de alcoholemia cuantificada al personal involucrado en los hechos y anexó el informe rendido por el agente del

Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa.

- **A11.** Oficio DH-17410/859, de 28 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual remitió los originales de 19 manuscritos del personal militar involucrado en los hechos, así como las respectivas constancias de igual número de oficios girados por esta Comisión Nacional al referido personal.
- **A12.** Oficio DH-17419/868, de 29 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, el resultado del panel de drogas en el que se comprenda benzodiacepinas, opiáceos, solventes inhalables, drogas de diseño, metanfetaminas, psicotrópicos, cannabinoides y alcohol, practicado a los militares involucrados y anexó constancia de la citada solicitud.
- A13. Radiograma BU345644, de 1 de julio de 2007, suscrito por el capitán Cándido Alday Arriaga, mediante el cual señaló el motivo de la presencia militar en el lugar de los hechos, las acciones efectuadas por el personal a su mando al momento de pasar en frente de ellos la camioneta Pick-Up que tripulaban las personas agraviadas, las realizadas al no obedecer al señalamiento de parar la marcha, así como las inherentes al auxilio proporcionado a los lesionados y los objetos localizados en ese sitio.
- **A14.** Oficio DH-017414/863, de 4 de julio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- **A15.** Acta circunstanciada, de 9 de julio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la visita efectuada a la Dirección General de Justicia Militar, para consultar la causa penal 1531/2007.
- **A16.** Oficio DH-017282/731, de 18 de julio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual remitió los resultados de panel de drogas, efectuado por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

- **A17.** Escrito de aportación de queja, de 23 de julio de 2007, número de oficio CEN-DH/344-07, suscrito por la Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- **A18.** Oficio DH-019692/1042, de 27 de julio de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que se celebraron convenios indemnizatorios a favor de las personas lesionadas y de los familiares de las occisas, derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal militar, independientemente de la responsabilidad penal, y remitió la documentación soporte relativa a los referidos convenios.
- **A19.** Oficio DH-019726/1076, de 6 de agosto de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que no es posible remitir la información solicitada respecto a la técnica instrumental de cromatografía de gases y de capa fina.
- **A20.** Oficio DH-019692/1042, de 9 de agosto de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual remite la siguiente documentación:
 - 1. Oficio 15581, de 19 de julio de 2007, suscrito por el General de Brigada D.E.M. Comandante de la 9/a. Z. M., a través del que remite los exámenes médicos de ingreso practicados al personal militar que actualmente se encuentra procesado bajo la causa penal 1531/2007, en el Juzgado Militar adscrito a la Tercera Región Militar.
 - 2. Oficio 004657, de 3 de agosto de 2007, suscrito por el General de Brigada M.C.-J.R.S.S. y Director del Hospital Militar Regional, mediante el cual remite el expediente clínico del cabo de sanidad Eladio Pérez Arriaga.
- **A21.** Acta circunstanciada, de 10 de agosto de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la gestión telefónica sostenida con el Jefe de la Sección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la cual se informó que el número que correspondió al procedimiento administrativo que se tramita en la Unidad de Inspección y Contraloría General el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos es el AJ-09-07, en contra de los 19 militares procesados.
- A22. Actas circunstanciadas, de 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2007, que personal de

esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con el señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza.

A23. Tres oficios con número C.S.P.S.V./050/08/07, de 20 agosto de 2007, a través de los cuales un perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, emitió valoración clínica psicológica del señor Adán Abel Esparza Parra y de los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza.

A24. Oficio C.S.P.S.V./051/08/07, de 20 agosto de 2007, mediante el cual los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, emiten opinión médica-psicológica del cabo de sanidad Eladio Pérez Arriaga.

A25. Oficio V2/27622, de 24 de agosto de 2007, dirigidos a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó ampliación de información, relativa a las conductas delictivas investigadas en virtud de la averiguación previa 9ZM/36/2007, y los desgloses que, en su caso, se hubieren efectuado.

A26. Oficio DH-021995/1273, de 30 de agosto de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que derivado del desglose de la averiguación previa 9ZM/36/2007, se asignó el número 9ZM/37/2007-M-II, en la que ejercitó acción penal con pedimento de incoación a proceso 107/2007, de 14 de julio de 2007, al Juez Militar adscrito a la III Región Militar en contra del capitán de caballería Cándido Alday Arriaga, por los delitos de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército, en su modalidad de dar parte contrario a lo que sabía, delito cometido contra la administración de justicia, por un servidor público, abandono de personas en su modalidad de omisión de auxilio a una persona herida y daño en propiedad ajena.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 1 de junio de 2007, en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República, ese mismo día a las 22:40 horas inició la averiguación previa

AP/PGR/SIN/CLN/427/07/M-V, por los delitos de homicidio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, en la que, el 3 de junio de 2007, se dictó acuerdo por el que la representación social de la Federación declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos por razón de la materia, remitiendo los autos al agente del Ministerio Público Militar en la 9/a. Zona en Culiacán, Sinaloa, para que conociera de los presentes hechos.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar continuó con la investigación, que se registró con el número de indagatoria 9ZM/36/2007, la cual fue consignada al acreditarse la probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas causando lesiones y homicidio, previsto en los artículos 330 del Código de Justicia Militar, en relación con el 288, 293, 302, 315 y 316, fracciones I y II, del Código Penal Federal, en concordancia con los numerales 57 y 58 del primer ordenamiento legal invocado, al órgano jurisdiccional competente, donde se radicó la causa penal 1531/2007, en contra de los elementos de ese Instituto Armado involucrados en los hechos, la cual al momento de emitir la presente recomendación se encuentra en trámite.

El 10 de junio de 2007, el juez militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, emitió auto de término constitucional, resolviendo dictar auto de formal prisión en contra de 19 elementos del Ejército Mexicano, de nombres Guillermo Alejandro Velasco Mazariego, soldado de caballería; Arturo García Moreno, sargento 2o. de caballería; José Alejandro Zavala García, teniente de caballería; Enrique Galindo Ávila, teniente de transmisiones; Eladio Pérez Arriaga, cabo de sanidad; Juan Carlos Maldonado Ramírez, cabo de Caballería; Antonio Castillo Martínez, cabo de caballería; Ismael Ortega González, cabo de caballería; Gustavo Castillo Ramírez, cabo de caballería; Héctor Jiménez Centeno, soldado de caballería; Argenis Camarillo de la Cruz, soldado de caballería; Francisco Ramírez Jiménez, soldado de caballería; Francisco Vázquez Esparza, soldado de caballería; José Paulino Hernández, soldado de caballería; Calixto García Hernández, soldado de caballería; Cándido Alday Arriaga, capitán 2o. de caballería; Saraín Díaz Velásquez, sargento 2o. mecánico automotriz: Benito Sánchez Girón, cabo de caballería y, José Abad Vega Trujillo, soldado de transmisiones, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 302, 315, 316, fracciones I y II; 317 y 320, del Código Penal Federal, aplicados de manera supletoria en términos de los artículos 57, 58, 101, fracción I, y 109, fracciones I y IV, del primer ordenamiento legal señalado.

Asimismo, se ejercitó acción penal en contra de los citados elementos militares por el delito de violencia contra las personas, causando lesiones calificadas, previsto y sancionado por los artículos 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 288, 289, 293, 298, 315, 316; fracciones I y II, y 317, del Código Penal Federal, aplicados de manera supletoria, en concordancia con los preceptos 57, 58, 101, fracción I, y 109, fracciones I y IV, del primer ordenamiento legal señalado.

Por otra parte, el 7 de junio de 2007, mediante el oficio sin número, el General Secretario de la Defensa Nacional, instruyó al General de División D. E. M. Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, iniciar el procedimiento interno administrativo de investigación correspondiente en contra de los 19 militares consignados, por los hechos materia de la queja, registrándose dicho procedimiento con el número AJ-09-07, sin que se cuente con mayor información al respecto.

Finalmente, el 20 de julio de 2007, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenios indemnizatorios, por diversas cantidades, a favor de las personas lesionadas y de los familiares de quienes perdieron la vida, los cuales fueron cubiertos en la citada fecha mediante los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal militar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, 1915, 1916 y 1917, del Código Civil Federal, así como 30 y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el juez de la causa en su momento procesal oportuno.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio del expediente de queja número 2007/2346/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional del fuero militar, respecto de los cuales expresa su más absoluto respeto y de los que carece de competencia, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a., b. y c., de su Reglamento Interno.

En este sentido, cabe precisar que de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los derechos humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de tránsito, configurándose, asimismo, actos y omisiones irregulares consistentes en una negativa de asistencia a víctimas de delito, detención arbitraria, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, irregular integración de averiguación previa y un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de la señora Griselda Galaviz Barraza (27 años) y de de sus menores hijos Juana Diosnirely (1 año), Grisel Adanay (3 años) y Eduin Yoniel (6 años), los tres de apellidos Esparza Galaviz, así como de Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), quienes fallecieron con motivo de los hechos materia de esta recomendación; así como del señor Adán Abel Esparza Parra (29 años), y los menores Josué Duvan Carrillo Esparza (7 años) y Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), que resultaron lesionados; asimismo, en agravio de los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, quienes fueron privados de su libertad personal y de tránsito por elementos del Ejército Mexicano, al momento de auxiliar a los heridos referidos, derechos que están establecidos en los artículos 11, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, fracción III y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Nacional, sobre los hechos suscitados el 1 de junio de 2007, en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, se circunscriben especialmente en los actos de violencia generados por elementos del Ejército Mexicano, como se advierte del radiograma BU345644, suscrito por el capitán Cándido Alday Arriaga, dirigido al comandante de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual señaló que personal a su mando, al localizar un área para pernoctar, observó las luces de un vehículo que se aproximaba, por lo que se procedió a establecer un dispositivo para efectuar una revisión, marcando el alto a la unidad e identificándose como Ejército Mexicano; que al percatarse que dicho vehículo no disminuyó la velocidad y, pasar enfrente de ellos, escucha y observa dos fogonazos y después tres más, en tanto que el personal militar procedió a repeler la agresión disparando sus armas de fuego en contra del citado vehículo y sus tripulantes en repetidas ocasiones y, una vez cesado el fuego, vio a una persona herida en el camino, que la unidad había caído en un barranco en

el que había tres niños y dos adultos heridos, así como un adulto y un menor fallecidos, por lo que se proporcionaron los primeros auxilios a los lesionados, localizando en las inmediaciones del automóvil un costal, al parecer de marihuana.

Sin embargo, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos que permitan acreditar la existencia de los referidos fogonazos a que se refiere el citado servidor público militar, ya que de los testimonios rendidos ante el personal de este Organismo Nacional; de las evidencias recabadas durante la investigación, así como con la diligencia de inspección ocular, levantamiento y fe de cadáveres practicada por la representación social de la Federación, el 2 de junio de 2007, se dio fe y se hizo constar la existencia de una gran cantidad de cartuchos percutidos esparcidos en un área de 20 metros y que corresponde a diversos calibres, entre éstos, uno de 38 súper, catorce 7.62 x 51, diecisiete 9mm; 2 cartuchos 7.62, uno 9mm, y una ojiva; asimismo, de un numeroso grupo de soldados del Ejército Mexicano uniformados y con armas largas, 4 vehículos HUMMER y una Dodge Ram Pick-Up; que del lado izquierdo se advirtieron rastros de abundante líquido hemático, que en el lado oriente del camino, se tuvo a la vista una camioneta Pick-Up con las llantas hacía arriba y el frente en dirección oriente, misma que en su trayectoria chocó con un pino de gran altura, produciendo una fricción por golpe y presencia de pintura roja, 1.5 metros atrás, entre la defensa de esta camioneta, sobre la falda se tuvo a la vista un costal de plástico que contenía una hierba verde esparcida en la periferia, se describieron diversos daños producidos por proyectil de arma de fuego en la carrocería, parabrisas y en las placas de circulación TW 48-927 de Sinaloa, así como que, en ese lugar, se tuvo a la vista dos cuerpos sin vida de sexo femenino de aproximadamente 4 y 22 años de edad.

Lo anterior, aunado a que con el oficio LCI-776, de 3 de junio de 2007, dos peritos de la Procuraduría estatal emitieron dictamen en materia de criminalística de campo y que obra en la averiguación previa 9ZM/36/2007, de la que se advierte que realizaron la observación y fijación del lugar de los hechos y concluyeron "que éste no fue debidamente preservado; asimismo, destaca el hecho de que en el lugar donde se suscitaron éstos no existía ningún tipo de retén, ni señalamiento alguno que indicara la presencia militar y que en esa área se estuvieran efectuando revisiones a los vehículos automotores a su paso", de manera que la actuación de los elementos militares involucrados no se ajustó al marco legal establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el sitio donde tuvieron verificativo los hechos, materia de esta recomendación, éstos llevaron a cabo acciones sin motivo ni fundamento legal alguno, además de que no se encuentra justificación en el uso de las armas de

fuego en contra de los tripulantes que viajaban a bordo de la camioneta Pick-Up, color rojo, placas TW 48-927, del estado de Sinaloa, al quedar acreditado que ninguno de éstos accionó arma de fuego alguna en contra del personal militar como se advierte de los dictámenes periciales, de 2 de junio de 2007, suscritos por los peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, que determinan resultado negativo a la prueba de rodizonato de sodio en ambas manos de quienes en vida llevaron los nombres de Griselda Galaviz Barraza, Grisel Adanay Esparza Galaviz, Gloria Alicia Esparza Parra, Eduin Yoniel Esparza Galaviz, Juana Diosnirely Esparza Galaviz, toda vez que no se identificaron elementos de plomo y/o bario, con lo cual queda desvirtuado que los militares al paso de la camioneta doble rodada, color rojo, placas TW 48-927, pudieron haber sido agredidos con armas de fuego por parte de las personas agraviadas.

Aunado a lo anterior, las afirmaciones de los militares en el sentido de haber escuchado detonaciones de armas de fuego no se sustentan con algún otro elemento de prueba, por lo que se encuentra acreditado que los militares involucrados se excedieron en el uso de las armas de fuego al momento en el que intentaron detener la marcha del vehículo, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en el orden jurídico mexicano, en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

Conviene destacar que en relación al uso de la fuerza, los artículos 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; que tienen el deber de asegurar la integridad de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera, lo cual tampoco ocurrió en el presente caso.

Particularmente, el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos

antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Por su parte, el numeral 5 de dichos Principios señala que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones; respetarán y protegerán la vida; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. El numeral 6 de dichos Principios indica que cuando se ocasionen lesiones o muerte comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

Asimismo, el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, precisa que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. El numeral 10 dispone que cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

El numeral 20 de dichos Principios establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, respecto de los medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, como lo es la solución pacífica de conflictos, las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como sus limitaciones.

Ahora bien, resulta evidente que debido al uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los elementos del Ejército Mexicano involucrados, la señora Griselda Galaviz Barraza (27 años), sus menores

hijos Juana Diosnirely Esparza Galaviz (1 año), Grisel Adanay Esparza Galaviz (3 años) y Eduin Yoniel Esparza Galaviz (6 años), así como Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), fallecieron por proyectil de arma de fuego, de acuerdo a los certificados de necropsias, de 2 de junio de 2007, suscritos por peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

Asimismo, el señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Josué Duvan Carrillo Esparza (7 años) y Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego, como se acreditó con la visita al Hospital General de Culiacán, Sinaloa, efectuada por peritos de esta Comisión Nacional quienes certificaron dichas lesiones.

El saldo de las personas que perdieron la vida (5) y las que resultaron heridas por arma de fuego (3), que además no opusieron resistencia alguna o propinaron algún tipo de ataque a los elementos del Ejército Mexicano, permite evidenciar que estos últimos hicieron un uso excesivo e indebido de la fuerza y de las armas de fuego.

Esta Comisión Nacional no admite el hecho de que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, encargados de hacer cumplir la ley, el día 1 de junio de 2007 se excedieran en el uso de la fuerza y de las armas de fuego. A ese respecto, es necesario precisar que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, en virtud de esto la actuación de los elementos del Ejército Mexicano debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego, ya que sus tareas están definidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales y leyes.

En el presente caso, las medidas implementadas por los elementos del Ejército Mexicano debieron ser proporcionales a la conducta desplegada por las personas agraviadas y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ésta se cometió, evitando la utilización de medidas excesivas que causaron daños innecesarios a la integridad de las personas y sus bienes, lo cual no ocurrió de esta forma, ya que los tripulantes de la camioneta Pick-Up no portaban consigo arma alguna, no así los elementos del Ejército Mexicano involucrados, quienes superaban numéricamente a los tripulantes de la camioneta en cita, y no sólo portaban armas de fuego en cantidad y alcance superiores, sino que también hicieron uso de éstas sin que existiera justificación alguna; en tal virtud, de ninguna manera resulta legítimo el uso de la fuerza y de las armas de fuego, ya que el ejercicio abusivo de

este medio constituyó, en sí, un acto de abuso de poder en contra de los gobernados, lo que se traduce en una clara violación de los derechos humanos, como se ha acreditado con los dictámenes en materia de química forense y demás evidencias precisadas al inicio de este punto.

Es de señalarse, que la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y con respeto a los derechos de las personas; a ese respecto, los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto a esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente y que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los derechos humanos.

Además, los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Para esta Comisión Nacional queda acreditado que los servidores públicos del Ejército Mexicano, que participaron en los hechos ocurridos el 1 de junio de 2007 en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Con las conductas efectuadas por los militares involucrados, al pretender detener la marcha del vehículo en que viajaban las personas agraviadas, para efectuar una revisión en su interior y al hacer un uso excesivo e indebido de las armas de fuego dejaron de observar lo previsto en el artículo 80., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, y que, si bien, el General Secretario de la Defensa Nacional, instruyó al General de División D. E. M., Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea, iniciar el procedimiento interno administrativo de investigación correspondiente, a la fecha de elaboración de la presente recomendación, se tiene conocimiento de que se encuentra en trámite la investigación interna con el expediente número AJ-09-07 en contra de los referidos servidores públicos militares, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego, de forma paralela a la causa penal 1531/2007, que actualmente se instruye en contra de éstos por la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando lesiones calificadas y homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 330 del Código de Justicia Militar en relación con los 288, 289, 293, 298, 302, 315, 316, fracciones I y II, 317 y 320, del Código Penal Federal aplicados de manera supletoria de conformidad con los numerales 57, 58, 101, fracción I y 109, fracciones I y IV, del citado Código de Justicia Militar.

Cabe aquí reiterar el contenido de la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en la que se establece fundamentalmente que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades. el orden públicos. ٧ la paz

B. Violación al derecho a la vida y a la integridad física

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, derecho a la vida, entendido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio de la señora Griselda Galaviz Barraza (27 años), sus menores hijos Juana Diosnirely (1 año), Grisel Adanay (3 años) y Eduin Yoniel (6 años), los tres de apellidos Esparza Galaviz, así como de Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), y en franca violación al respeto a la integridad física del señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Josué Duvan Carrillo Esparza (7 años) y Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), que fueron colocados

en grave riesgo de perder la vida también.

En efecto, de las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas y certificaciones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, así material fotográfico informes las indagatorias como el AP/PGR/SIN/CLN/427/07/M-V y 9ZM/36/2007, se acredita que el fallecimiento de las personas antes mencionadas y el estado de salud de las lesionadas fue a consecuencia de disparos de arma de fuego de los elementos militares, cuestión que en las conclusiones de los dictámenes de necropsia, emitidos el 2 de junio de 2007, por los peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa. arrojaron los resultados que se precisan en esta recomendación, entre otros, los siguientes:

Griselda Galaviz Barraza (27 años), falleció debido a shock hipovolémico secundario a laceración hepática y sección de aorta abdominal.

Grisel Adanay Esparza Galaviz (3 años), murió a consecuencia de una laceración del encéfalo secundario a un traumatismo craneoencefálico penetrante.

Eduin Yoniel Esparza Galaviz (6 años), murió debido a laceración del encéfalo, secundario a traumatismo craneoencefálico severo.

Juana Diosnirely Esparza Galaviz (1 año), perdió la vida debido a laceración del encéfalo secundario a traumatismo craneoencefálico severo.

Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), falleció debido a shock hipovolémico secundario a sección de arteria axilar y laceraciones pulmonares.

Además, no existe constancia o evidencia alguna en esta Comisión Nacional por la que se acredite que las personas agraviadas se encontraban portando armas de fuego; contrario a los elementos militares, de quienes, además de los testimonios recabados, se cuenta con diversas documentales públicas que acreditan esta circunstancia, como lo es el oficio CLN/2007/16763, de 3 de junio de 2007, mediante el cual se informó que se practicó estudio químico a los 20 elementos del fuero militar involucrados y se les encontró a 17 de éstos, plomo y/o bario, a consecuencia de disparo de arma de fuego en región palmar, dorsal e interdigital de la mano derecha de José Alejandro Zavala García, Enrique Galindo Ávila, Arturo García Moreno, Juan

Carlos Maldonado Ramírez, Antonio Castillo Martínez, Ismael Ortega González, Gustavo Castillo Ramírez, Eladio Pérez Arriaga, Héctor Jiménez Centeno, Argenis Camarillo de la Cruz, Francisco Ramírez Jiménez, Francisco Vázquez Esparza, José Paulino Hernández, Guillermo Alejandro Velasco Mazariego y Calixto García Hernández, y en ambas manos a Cándido Alday Arriaga y Saraín Díaz Velásquez.

Asimismo, con el oficio CLN/2007/16763, de 3 de junio de 2007, suscrito por el titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, se advierte que habiendo practicado la prueba de Griess a las 17 armas de fuego tipo fusil automático y 6 tipo pistola, que le remitieron para determinar si fueron o no detonadas recientemente, concluyó que 18 resultaron positivos y 5 negativos, es decir, se acredita que el armamento que portaban consigo los militares involucrados sí fue accionado; así como con el diverso CLN/2007/16795, de 3 de junio de 2007, a través del cual la citada Procuraduría local, informó que peritos en balística comparativa e identificativa, determinaron que los proyectiles si fueron percutidos por las armas denominadas testigo y que fueron aseguradas con motivo de los acontecimientos.

Los mismos efectos legales produce el oficio LCI-775, de 3 de junio de 2007, a través del cual la citada Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, emitió dictamen en materia de balística forense, concluyendo que los 17 fusiles automáticos, las 3 pistolas ametralladora, 2 pistolas semiautomáticas 9 mm y una pistola semiautomática calibre 0.45 se encuentran útiles y funcionan adecuadamente.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el atentado al derecho a la vida del señor Adán Abel Esparza Parra, quien resultó con lesiones producidas por armas de fuego en la región tórax del lado derecho, así como en el antebrazo del mismo lado y que son de las que ponen en peligro la vida y clasificadas como de "alto riesgo de muerte"; de la menor Teresa de Jesús Flores Sánchez, la cual presenta heridas producidas por arma de fuego en la región posterior de tórax infra escapular, con orificio de entrada y sin orificio de salida, que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y consideradas como de "alto riesgo de muerte" y del menor Josué Duvan Carrillo Esparza, quien presenta lesiones producidas por arma de fuego con herida penetrante en el glúteo del lado derecho, impacto que llegó a la pelvis, produciendo fractura del sacro, con diagnóstico reservado, como se hizo constar en la constancia ministerial, de 2 de junio de 2007, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación deja evidencia de su visita en el área de urgencias médicas del Hospital General de Culiacán "Bernardo J. Gastélum", y de la entrevista sostenida con doctores adscritos al área de Trabajo Social.

Lo anterior, se encuentra también acreditado por los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, quienes se constituyeron en el Hospital General de Culiacán, Sinaloa, y valoraron médicamente que el señor Adán Abel Esparza Parra presentó lesiones en rostro del lado derecho, fracturas de radio con pérdida de tejido óseo de ambos lados, múltiples esquirlas en mano derecha, fracturas de dedos de ambas manos, amputación de dedo índice derecho, herida en brazo derecho, quemaduras por deflagración de la pólvora en hombro derecho y región deltoidea con presencia de esquirlas, amplia zona de tatuaje en cara anterior de hombro y brazo derecho, y que fue operado por traumatología y cirugía reconstructiva. Mientras que la menor Teresa de Jesús Flores Sánchez, presentó herida por proyectil de arma de fuego en el quinto espacio intercostal derecho, en miembro superior izquierdo presenta tatuaje de pólvora lo mismo que en el antebrazo izquierdo. Asimismo, el menor Josué Duvan Carrillo Esparza, presentó una herida de 5 cm. en el glúteo derecho con salida hacia glúteo izquierdo de igual tamaño, y radiológicamente con fractura de pelvis.

Asimismo, de la nota médica expedida, el 7 de junio de 2007, por el teniente coronel médico cirujano psiquiatra del Hospital Militar Regional en Mazatlán, Sinaloa, relativa a la valoración psiquiátrica del cabo de sanidad Eladio Pérez Arriaga, se advierte que el paciente presentó trastorno por estrés agudo con la siguiente sintomatología: embotamiento emocional subjetivo, reducción en su relación con su entorno, así como reexperimentación del evento traumático generado precisamente por los hechos suscitados el 1 de junio de 2007, en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, en los que se encontró involucrado.

Con lo que se acredita, además, que al momento de suceder los hechos los militares fueron informados por el citado cabo de sanidad de la presencia de menores a bordo de la camioneta tripulada por las personas agraviadas.

Cabe agregar que dentro del contexto internacional existen diversos instrumentos que pugnan por la preservación de la vida, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 6o. "El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho está protegido por la ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", y la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 3o.: "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona...".

En tal virtud, se considera de elemental justicia que ese Instituto Armado lleve

a cabo las acciones que procedan conforme a derecho, para que se repare no sólo mediante indemnización monetaria la afectación que sufrieron los familiares de los occisos Griselda Galaviz Barraza (27 años), sus menores hijos, Juana Diosnirely (1 año), Grisel Adanay (3 años) y Eduin Yoniel (6 años), los tres de apellidos Esparza Galaviz, y de Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), así como de los lesionados el señor Adán Abel Esparza Parra y los menores, Josué Duvan Carrillo Esparza (7 años) y Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, conforme se precisó en el punto anterior.

Esta Comisión Nacional ha señalado que uno de los problemas más severos que nuestra sociedad enfrenta en la actualidad, es el relativo a la seguridad de los gobernados, pero también reitera que todas las acciones y medidas encaminadas a preservar la integridad y derechos de las personas, así como la libertad, el orden y la paz públicos, deben desarrollarse con pleno y absoluto respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

En el presente caso, se transgredieron los derechos fundamentales relativos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, toda vez que servidores públicos del Ejército Mexicano ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

Por otra parte, es necesario destacar que, de conformidad con las evidencias y testimonios recabados por esta Comisión Nacional, inmediatamente después de los hechos ocurridos el 1 de junio de 2007, en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, elementos del Ejército Mexicano impidieron en reiteradas ocasiones brindar el auxilio necesario a las personas lesionadas a fin de que recibieran la atención médica de urgencia requerida, violentando con ello el derecho a la protección de su integridad consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 20, apartado

B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último numeral establece el derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia en su carácter de víctima de un delito, desde que éste se comete.

Lo anterior, se encuentra debidamente acreditado, ya que en un primer momento en el lugar de los hechos fallecieron dos personas de sexo femenino, la señora Griselda Galaviz Barraza (27 años) y la menor Grisel Adanay Esparza Galaviz (3 años); sin embargo, también resultaron seis personas lesionadas por proyectil de arma de fuego, a quienes no se les proporcionó la atención médica de urgencia requerida, ya que a los familiares que arribaron al lugar de los hechos, los militares les indicaron que llegaría un helicóptero para el traslado de las personas heridas, transcurriendo más de tres horas sin que aconteciera lo afirmado, por lo que los citados familiares deciden trasladar aún con vida en tres vehículos a seis lesionados, falleciendo en el trayecto tres de ellos: Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), Eduin Yoniel Esparza Galaviz (6 años) y Juana Diosnirely Esparza Galaviz (1 año), tal como se encuentra acreditado con el testimonio rendido, el 19 de junio de 2007, por la señora María Guadalupe Flores Sánchez, en el que refiere que ella abordó una camioneta que conducía su hermano Omar Flores en la que trasladaron a su hermana Teresa de Jesús Flores, a Gloria Alicia Esparza Parra y al menor Josué Duvan Carrillo para que recibieran atención médica; sin embargo en el trayecto fueron detenidos en tres ocasiones por elementos militares, en la primera de ellas, tardaron aproximadamente una hora y en las otras dos, entre 20 y 30 minutos cada una, a pesar de que informaban a los elementos del Ejército Mexicano que trasladaban heridos para su atención en algún hospital, y que en la población de Surutato los escoltó un vehículo militar, el cual circulaba a muy baja velocidad.

En este sentido, destaca el testimonio rendido, el 20 de junio de 2007, por el señor Omar Flores Sánchez, quien señaló que los militares los detuvieron por espacio de una hora, así como en Surutato y en los Tepehuajes y que, finalmente las ambulancias de la Cruz Roja que estaban en el lugar denominado los sitios (donde fallecieron tres personas más) se llevaron a los heridos para su atención, mientras que las personas que los transportaban fueron trasladados al cuartel militar de Badiraguato, en donde llegaron aproximadamente a las 4:30 horas, del 2 de junio de 2007, permaneciendo en ese sitio hasta que amaneció dentro de los vehículos junto con los cadáveres, ya que los soldados no les permitieron bajarse hasta que el militar que iba al mando les indicó que los trasladarían al Hospital Integral de Badiraguato, lugar donde se quedaron los cuerpos de las personas occisas, y entonces, pudieron regresar a su comunidad; que durante el trayecto cuando los militares los detenían a pesar de que les explicaban que traían heridos no les permitían continuar su camino,

ni se les brindó atención médica alguna, además de que el vehículo militar que iba adelante de ellos siempre circuló lentamente a 30 o 40 kilómetros por hora aproximadamente, y que, en todo momento, los militares argumentaban que "esas eran las órdenes".

Lo anterior, se robustece con la comparecencia del señor Eligio Esparza Parra, el 2 de junio de 2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que denuncia a los elementos del Ejército Mexicano y, en su parte final, refiere que éstos se portaron de una forma reprobable, ya que detuvieron en varias ocasiones a los vehículos en que trasladaban a los heridos, impidiendo con ello atender la urgencia que el caso ameritaba, lo que ocasionó que se perdiera tiempo considerable y que al no recibir la atención médica perdieron la vida la señora Gloria Alicia Esparza Parra y los menores Juana Diosnirely Esparza Galaviz y Eduin Yoniel Esparza Galaviz.

Asimismo, de la nota médica expedida, el 7 de junio de 2007, por el teniente coronel médico cirujano psiquiatra del Hospital Militar Regional en Mazatlán, Sinaloa, relativa a la valoración psiquiátrica del cabo de sanidad Eladio Pérez Arriaga, se advierte que el paciente presentó trastorno por estrés agudo con la siguiente sintomatología: embotamiento emocional subjetivo, reducción en su relación con su entorno, así como reexperimentación del evento traumático generado precisamente por los hechos suscitados el 1 de junio de 2007, en "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, en los que se encontró involucrado, y de la cual destaca su manifestación en el siguiente sentido: "... no a los niños no, veo a la señora (refriéndose a la señora Griselda Galaviz Barraza) que me pide auxilio y se me muere en las manos...".

En conclusión, por los argumentos señalados, queda acreditado para esta Comisión Nacional una serie de omisiones y obstáculos por parte de los servidores públicos pertenecientes al Ejército Mexicano durante el traslado de los heridos, lo que probablemente generó la muerte de tres personas más durante el trayecto por falta de una oportuna atención médica, con lo cual se dejó de observar los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Negativa de asistencia a víctimas del delito

Para esta Comisión Nacional, las acciones y omisiones de los militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación constituye, por igual, una

negativa de asistencia a víctimas de delito, la cual se configura al estar en presencia de una omisión o dilación para prestar protección, auxilio o atención médica de urgencia, cometida directamente por un servidor público, en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido una afectación a su persona, bienes o derechos con motivo de la comisión de un delito, y en el presente caso, una vez cesado el fuego, los elementos del Ejército Mexicano, lejos de proporcionar el auxilio y la atención médica oportuna o implementar las acciones correspondientes para tal fin, mantuvieron a los heridos en el lugar de los hechos por más de tres horas, bajo el argumento de que arribaría a ese sitio un helicóptero, lo cual no aconteció, tiempo en el cual se dejó de brindar los primeros auxilios a personas que requerían de manera prioritaria tal atención, vulnerando con dichas omisiones lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que toda persona que sea víctima de un delito, tiene derecho a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera; en relación con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, adoptada por México, en materia de defensa de derechos humanos, que en sus numerales 1 y 4 señalan que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, y en el numeral 6, inciso d), se indica que se adoptarán las medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su integridad, garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de testigos a su favor contra todo acto de intimidación y represalia.

D. Violación a la libertad de tránsito

Por otra parte, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que, durante el trayecto de las personas lesionadas, elementos del Ejército Mexicano impidieron a los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, su libre tránsito, al obstaculizar el traslado de los heridos por arma de fuego hacia una institución hospitalaria, violentando con ello el artículo 11, en relación con en 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho al libre tránsito por el territorio de la República Mexicana, sin necesidad de requisito alguno, en concordancia con lo establecido en los artículos 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

Lo anterior, se acredita con la comparecencia, de 2 de junio de 2007, del señor Eligio Esparza Parra, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en

la que denunció que elementos del Ejército Mexicano los detuvieron en varias ocasiones y a los vehículos en los que trasladaban a las personas heridas, así como con los testimonios de la señora María Guadalupe Flores Sánchez y de su hermano Omar Flores Sánchez, rendidos ante personal de esta Comisión Nacional, en donde son coincidentes al señalar que durante el traslado de las personas heridas fueron interceptados en tres ocasiones por elementos del Ejército Mexicano, impidiéndoles el libre tránsito para que se proporcionara atención médica de urgencia a los lesionados por proyectil de arma de fuego, en perjuicio del derecho de las personas agraviadas lesionadas, a recibir atención médica de urgencia, conforme se establece en el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; testimonios que al ser proporcionados por personas con la capacidad física y legal para hacerlo, son considerados como idóneos para esclarecer la verdad jurídica que se investiga, aunado a que coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las detenciones, impedimentos y obstáculos que durante el traslado de los heridos fueron objeto por parte de los elementos del Ejército Mexicano, lapso en el cual tres personas más perdieron la vida.

E. Detención arbitraria

Asimismo, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional destaca la violación relativa a la detención arbitraria de los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, quienes, al momento de trasladar a los heridos para que se les brindara el auxilio y atención médica, en reiteradas ocasiones éstos fueron detenidos, sin motivo ni fundamento legal alguno, para continuar su paso a una institución hospitalaria, por parte de los elementos del Ejército Mexicano, violentando con ello el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el presente caso, esta disposición no fue observada, ya que en las ocasiones en que se les impidió llegar a un hospital con los lesionados, se les privó de su libertad personal, ya que se les retuvo en las instalaciones militares, obligándolos a permanecer en el interior de sus vehículos junto con los cadáveres de Juana Diosnirely Esparza Galaviz, Eduin Yoniel Esparza Galaviz y Gloria Alicia Esparza Parra, y sin que se les pusiera a disposición de ninguna autoridad y se estableciera la causa legal de la detención; lo anterior, en relación con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Lo señalado, se encuentra acreditado con los testimonios de los señores Faustino Esparza Parra, Gorgonio Flores Lara, Gloria Sánchez García y Eligio Esparza Parra, quienes manifestaron que cuando solicitaron a los militares el auxilio para trasladar a las personas lesionadas por proyectil de arma de fuego, se les indicó que arribaría un helicóptero, lo cual no aconteció y, durante el traslado de los heridos hacia Surutato, se encontraron a unos militares que los detuvieron por un tiempo aproximado de una hora y, durante el trayecto, fueron nuevamente detenidos por un convoy de militares, una hora más, para revisarlos, los cuales cortaron cartucho a sus armas y les apuntaron en el interior del vehículo, donde revisaron a Gloria Alicia Esparza Parra en todo su cuerpo, al igual que a Teresa de Jesús Flores Sánchez, mientras que a Josué Duvan Carrillo Esparza lo jalaron de la ropa a la altura del cuello, ya que iba dormido, y que se les indicó a los soldados que el menor estaba herido en los glúteos, y para indagarlo, los militares le cortaron el pantalón.

Posteriormente, un médico revisó a Gloria Alicia Esparza Parra y Teresa de Jesús Flores Sánchez, y les informó que las dos estaban aún con vida pero muy graves, por lo que continuaron su camino guiados por un comando de militares, y que, al llegar a Surutato fueron otra vez detenidos por otro grupo de soldados, por un tiempo aproximado de media hora, lapso en que las personas heridas fueron revisadas por un médico militar y a Gloria Alicia Esparza únicamente le movieron el suero; asimismo, que de ese lugar en adelante circulaba otro comando militar en la parte de atrás de las camionetas particulares, y que, en el lugar conocido como los Tepehuajes fueron detenidos por otro grupo de militares durante un espacio aproximado de media hora, a quienes se informó que ya habían sido revisados varias veces durante el camino, por lo que les solicitaron que los dejaran pasar para llevar a los lesionados a un hospital, pero no les hicieron caso y únicamente revisaban los signos vitales de Teresa de Jesús Flores y Gloria Alicia Esparza.

Posteriormente, fueron llevados al cuartel militar en Badiraguato, Sinaloa, sitio al que llegaron aproximadamente a las 4:30 horas, del 2 de junio de 2007, sin que les permitieran bajar de las camionetas, a las 5:00 horas los metieron al citado cuartel militar, donde permanecieron hasta las 6:30 horas, que aproximadamente a las 8:00 horas, bajaron los cadáveres de las camionetas, y entre las 14:00 y 15:00 horas, personal de la funeraria del hospital se llevó los cadáveres a Culiacán, Sinaloa.

La detención arbitraria, se robustece con el testimonio rendido por la menor

Teresa de Jesús Flores Sánchez, en el sentido de que cuando circulaban lesionados en vehículos particulares, los militares los detuvieron en tres ocasiones, y en una de éstas tardaron una hora y en las otras dos entre 20 y 30 minutos, a pesar de que manifestaban que traían personas heridas.

A mayor abundamiento, lo anterior se confirma con el oficio número 319/07, de 6 de junio de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación Comisionado a la Mesa V de Procedimientos Penales "A", dirigido al encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República, a través del cual señala que no recibió puesta a disposición de los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz; así como, con el oficio número 001033, de 6 de junio de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, a través del cual señaló que no se inició averiguación previa alguna y que tampoco le fueron puestos a disposición a las citadas personas, por lo tanto no se inició indagatoria al respecto.

Lo que permite concluir que se trató de un acto de detención arbitraria en agravio de estas cuatro personas, carente de motivo y fundamento legal, ya que se les detuvo en varias ocasiones, fueron llevados a instalaciones militares y no se les puso, en ningún momento, a disposición de autoridad alguna, violentando con ello sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el punto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y numeral XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad y derechos, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes.

F. Violación del derecho de los menores a que se les proteja en su integridad

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que los elementos del Ejército Mexicano incurrieron, además, en violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, la cual se define como la acción u omisión que implica desprotección o que atentan contra la integridad del menor y produce como consecuencia cualquier daño físico o mental en éste, realizada por servidores públicos que tienen la obligación de brindarle protección.

En el presente caso, los elementos militares violaron los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con el principio 9 de la Declaración de los Derechos de los Niños, aprobada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que señala que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación; lo anterior, toda vez que durante el trayecto, del lugar de los hechos a la institución hospitalaria para que se les proporcionara la atención médica necesaria y urgente, los vehículos particulares en que eran trasladados los menores Eduin Yoniel Esparza Galaviz, Juana Diosnirely Esparza Galaviz, Josué Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez, fueron interceptados en reiteradas ocasiones por militares en su camino hacia Surutato, municipio Badiraquato, por lo que se tuvo como resultado el fallecimiento junto con Gloria Alicia Esparza Parra de 20 años de edad, de los citados menores Eduin Yoniel y Juana Diosnirely, ambos de apellidos Esparza Galaviz, lo cual evidencia la falta de protección oportuna para los cuatro menores, quienes al ser sometidos a las mismas condiciones de riesgo pudieron haber tenido idéntico desenlace, ya que todos presentaban lesiones producidas por proyectil de arma de fuego que, por su naturaleza, ponían en alto riesgo sus vidas, y a quienes con la serie de obstáculos se les impidió, finalmente, el acceso inmediato o urgente a una institución médica, no logrando llegar con vida, dos de ellos.

Cabe destacar que con relación al grupo de militares que en tres ocasiones detuvo la marcha de los vehículos en que transportaban a las personas lesionadas, como ha quedado evidenciado, el Instituto Armado, a la fecha de elaboración de esta recomendación, no ha emitido ningún pronunciamiento respecto de las responsabilidades penal y administrativa en que pudieron haber incurrido éstos y que dio como resultado el fallecimiento de tres personas más, en adición a las fallecidas en el lugar de los hechos que, si bien la responsabilidad penal de quienes dispararon está siendo analizada dentro de la causa penal 1531/2007, también es necesario iniciar una investigación por parte del Ministerio Público Militar y por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra de los elementos militares que efectuaron retenciones a las personas y los vehículos en que trasladaban a los heridos, y que dilataron su traslado sin motivo ni fundamento legal alguno, a fin de que recibieran la atención médica de urgencia correspondiente.

G. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal

Con base en las constancias que integran el expediente 2007/2346/2/Q, se advierte que los militares que dispararon en repetidas ocasiones en contra de los

tripulantes de la camioneta Pick-Up, placas de circulación TW48-927 del estado de Sinaloa, cometieron violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, entendidas éstas como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal física, psíquica y moral, en transgresión al principio constitucional previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en relación con el artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

Cabe agregar, que posterior a la muerte de la señora Griselda Galaviz Barraza y la menor Grisel Adanay Esparza Galaviz, durante el trayecto a la institución hospitalaria, los sobrevivientes tuvieron que atravesar por circunstancias que implicaron para ellos un sufrimiento físico, psicológico y moral, violatorias de su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que fueron víctimas de una serie de obstáculos por los que pasaron Gloria Alicia Esparza Parra, Juana Diosnirely Esparza Galaviz y Eduin Yoniel Esparza Galaviz, antes de morir; aunado a los largos momentos de desesperación que sufrieron en los esfuerzos por conservar su vida, por lo que la magnitud de la violencia utilizada en su contra y el estado de vulnerabilidad en que se encontraban en su carácter de víctimas, permiten inferir que el sufrimiento fue severo y, por ende, flagrante la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, lo que implicó un sufrimiento psicológico y físico adicional al que ya habían enfrentado durante las horas previas hasta su arribo al Hospital Integral de Badiraguato, Sinaloa, como se acredita con el contenido de los tres oficios C.S.P.S.V./050/08/07, de 20 agosto 2007, a través de los cuales el perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, emitió valoración clínica psicológica del señor Adán Abel Esparza Parra y de los menores Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza, y en los que se determina que presentan secuelas psicológicas tales como el temor a estar solos o ante la presencia militar, insomnio, pensamientos recurrentes con sensación de intenso miedo, imágenes relacionadas con el evento traumático, entre otros.

En este sentido, esta Comisión Nacional comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia, en que advierte que ese conjunto de actos causa a los agraviados sufrimientos de grave intensidad, dentro de la incertidumbre de lo que les

podía suceder y el profundo temor de que podrían ser privados de su vida de manera arbitraria y violenta, como en efecto ocurrió con la mayoría de ellos. Dicha Corte considera que tales actos implicaron una grave violación al derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, respecto a la violación del artículo 5o. de dicha Convención en perjuicio de familiares de las víctimas, la Corte ha reiterado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios. En este sentido, se ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos.

Con base en las anteriores consideraciones, y en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por la Secretaría de la Defensa Nacional, al indemnizar a los familiares de los agraviados, se puede establecer que personal de dicha dependencia violó los derechos, entre otros, de libertad e integridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Adán Abel Esparza Parra, Griselda Galaviz Barraza, de sus menores hijos Juana Diosnirely, Grisel Adanay y Eduin Yoniel, los tres de apellidos Esparza Galaviz, así como de Gloria Alicia Esparza Parra y de los menores Josué Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez, ya que en su carácter de víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente, aunado al hecho de que se encontraban en condiciones de inseguridad debido a que los elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, no les otorgaron la protección debida.

H. Irregular integración de la averiguación previa

Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado, específicamente de las que integran la causa penal 1531/2007, radicada ante el juez militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, así como de los informes rendidos por la Procuraduría General de la Republica y la Dirección General de Justicia Militar, se observa que la institución del Ministerio Público,

constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, omite solicitar la práctica de los estudios de alcoholemia cuantificada al personal militar involucrado en los hechos, bajo el argumento de que no lo consideró necesario, por no presentar los inculpados indicios de intoxicación etílica, ni siquiera aliento alcohólico, como se informó a esta Comisión Nacional con el oficio DH-017282/731, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar, aunado al hecho de que la representación social, omite señalar las razones y fundamentos que lo llevaron a considerar innecesario el desahogo de dicha probanza.

Lo anterior se evidencia con la fe de hechos, de 15 de junio de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que en el cuerpo de la averiguación previa 9ZM/36/2007, no obra ningún peritaje de alcoholemia cuantificada ni panel de drogas realizado por la Procuraduría General de Justicia Militar, y únicamente se advierte una prueba de toxicología elaborada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, para cocaína y marihuana, con resultado negativo para los 20 militares involucrados; sin embargo, ninguna de las dos Procuradurías acreditan haber realizado dicha prueba y, mucho menos aún, peritaje de alcoholemia cuantificada ni panel de drogas, no obstante que esta Comisión Nacional se lo solicitó a la Dirección General de Justicia Militar en de los oficios reiteradas ocasiones. través CNDH/SVG/157/2007. а CNDH/SVG/182/2007 y CNDH/SVG/191/2007, de 3, 22 y 29 de junio de 2007, respectivamente, sin embargo, se advirtió que dentro de la causa penal 1531/2007, el órgano jurisdiccional ordenó, el 4 de junio de 2007, la realización de examen toxicológico a los 19 elementos militares que le fueron puestos a disposición, destacando los resultados positivos a cannabis en siete elementos militares involucrados en los hechos, y a metanfetaminas y cocaína uno de éstos.

Por otra parte, también se advirtió que el lugar de los hechos no fue preservado, como quedó de manifiesto en el oficio LCI-776, de 3 de junio de 2007, en el que peritos en materia de criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, dentro de la averiguación previa 9ZM/36/2007, concluyeron esta irregularidad, en virtud de no haber encontrado indicios y precisando que no era factible concluir que en el sitio se hubiera establecido o no un puesto de control vehicular.

Asimismo, destaca el hecho de que la investigación y persecución de los delitos se limitó exclusivamente a las acciones en que incurrieron los elementos del Ejército Mexicano que efectuaron los disparos, y no sobre aquellos que dilataron y

obstaculizaron el tránsito de los lesionados hacia una institución hospitalaria, ya que de las evidencias y testimonios se advierte que la representación social de la Federación, quien actuaba en apoyo del agente del Ministerio Público Militar, sí tuvo conocimiento de esta irregularidad.

Lo mismo ocurre respecto de las privaciones de la libertad de tránsito y la detención arbitraria, previamente analizadas, de que fueron objeto las personas que trasladaban a los lesionados hacia la institución hospitalaria, con lo cual se confirman otras líneas de investigación que tampoco fueron agotadas durante la etapa de investigación.

Por igual, resulta evidente que el Ministerio Público Militar fue omiso en su actuar, una vez que tuvo conocimiento de la pretendida prefabricación de un ilícito en contra de los agraviados, a través del testimonio rendido, el 3 de junio de 2007, por el teniente de caballería José Alejandro Zavala García, quien a preguntas formuladas por el agente del Ministerio Público Militar, manifestó que escuchó que el capitán Cándido Alday Arriaga dijo: "... échenle el costal ahí...", refiriéndose al lugar donde había quedado la camioneta, lo cual ordenó a uno de tropa, sin percatarse a quién; que ese costal el teniente de transmisiones Enrique Galindo Ávila lo había encontrado ese día, antes de las 19:00 horas, y cuyo costal al tenerlo a la vista detenidamente, señaló sin temor a equivocarse que lo reconoce como el mismo que el teniente de transmisiones encontró cuando tendió su radio, antes de las 19:00 horas del 1 de junio de 2007. Asimismo, reconoció que el citado capitán Cándido Alday Arriaga le ordenó "que le dijera al resto del personal de la Base de Operaciones que manifestaran que habían visto los fogonazos, escuchado los disparos, que coincidieran en sus declaraciones, y que respecto de la droga señalaran que ese día no se había encontrado nada".

Lo anterior, se robustece con la ampliación de declaración, de 3 de junio de 2007, del soldado de caballería Guillermo Alejandro Velasco Mazariego, quien señaló que 30 minutos después del tiroteo, el sargento 2o. de caballería Arturo García Moreno le pidió tirar una bolsa negra de plástico que contenía semilla de marihuana, la cual había encontrado el teniente de transmisiones en la tarde del 1 del citado mes y año, al igual que un costal blanco que ignora si contenía marihuana o semilla y cuando los civiles se descuidaron tiró la bolsa en un barranco al lado contrario de donde quedó la camioneta accidentada.

Esta conducta de pretender alterar la verdad de los hechos para justificar el ataque en contra de las personas agraviadas, y hacerlos parecer culpables de un

ilícito, tampoco es investigada, al momento de tener la noticia de esta acción delictual, lo cual se constituye como una irregularidad cometida durante la integración de la averiguación previa número 9ZM/36/2007, y por consiguiente, en trasgresión a los artículos 20, 21 y 102, apartado A, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al no ser observados generan incertidumbre jurídica y, por tanto, violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Cabe señalar que mediante oficio DH-021995/1273, de 30 de agosto de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informó que derivado del desglose de la averiguación previa 9ZM/36/2007, se asignó el número 9ZM/37/2007-M-II, en la que ejercitó acción penal con pedimento de incoación a proceso 107/2007, de 14 de julio de 2007, al Juez Militar adscrito a la III Región Militar en contra de, capitán de caballería Cándido Alday Arriaga, por los delitos de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército, en su modalidad de dar parte contrario a lo que sabía, delito cometido contra la administración de justicia, por un servidor público, abandono de personas en su modalidad de omisión de auxilio a una persona herida y daño en propiedad ajena.

Lo anterior, no es suficiente, ya que se omite fincar responsabilidad penal en contra de los demás elementos a su mando, y quienes son los autores materiales de dicha conductas delictivas, las cuales a criterio de esta Comisión Nacional deben ser objeto de análisis por parte de la representación social militar a fin de que no queden impunes, sino por el contrario sean sancionadas conforme a derecho.

Asimismo, denota deficiencias en la función pública de la procuración de justicia y una falta de ética del servidor público responsable de ese grupo de elementos militares involucrados en los hechos, que no conforme con las conductas desplegadas, buscó inculpar a personas inocentes, pretendiendo alterar la verdad histórica de los acontecimientos al formular órdenes fuera del marco legal a dichos elementos, lo que es inadmisible para esta Comisión Nacional.

Por último, cabe destacar que el agente del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, está plenamente facultado en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 31 bis, del Código Penal Federal de aplicación supletoria, para solicitar la reparación del daño, obligación constitucional que omitió en el ejercicio de sus funciones, dentro de la referida averiguación previa.

Con lo anterior, se concluye que la función persecutora e investigadora de los delitos no fue desempeñada con estricto apego a la normatividad que rige su actuar, ya que estando plenamente facultado para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos, en la práctica esto no ocurrió, como se ha evidenciado, lo que se traduce en una irregular integración de la averiguación previa, así como de la función pública en la procuración de justicia, lo que transgrede los derechos fundamentales de las personas agraviadas, previstos en los artículos 13, 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente 2007/2346/2Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas fallecidas, así como de las que resultaron heridas y de aquéllas a las que se les privó de su libertad de tránsito, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad física de las citadas persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de un deber, como lo señalan los militares involucrados en sus declaraciones, tanto ministerial como preparatoria; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que incurrieron desde el momento en que inician los disparos, durante el trayecto de los lesionados y las privaciones a las libertades referidas, tal como ha quedado evidenciado, y generaron inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército Mexicano, aunado al hecho de que como ente de autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, deben ajustar su actuación con respecto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes: la primera es no vulnerar dichas garantías y, la segunda, no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Asimismo, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites

precisos, que si no son previamente observados de ninguna manera legitiman el exceso del uso de la fuerza pública como medio para mantener un Estado de derecho y, por ende, son violatorios de los derechos humanos, por lo que resulta necesario establecer que los elementos que integren cuerpos armados deben contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de utilizar correctamente los medios a su alcance, para prevenir hechos como los que nos ocupan.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el personal militar está facultado para ejercer debidamente el cargo que se le ha conferido, sin que esto implique que se otorgue un trato fuera del marco legal a las personas al momento de efectuar sus funciones.

Por otra parte, si bien el Ministerio Público de la Federación, en apoyo de la institución Ministerial del fuero militar, no solicitó la práctica de exámenes de alcoholemia cuantificada bajo el argumento de que no lo consideró oportuno, porque no contaba con indicios ni de aliento alcohólico en los inculpados que le pusieron a su disposición y, por ende, éstos no fueron practicados por la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, ni se autorizó por parte de la Dirección General de Justicia Militar que los visitadores adjuntos y un perito de esta Comisión Nacional el 2 de junio de 2007, ingresaran a las instalaciones militares donde se encontraban los detenidos para efectuar dichos estudios; no obstante ello, peritos de esta Comisión Nacional al realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos, el 3 del citado mes y año, recabaron diversas evidencias, entre éstas, una jeringa hipodérmica de las que se utilizan para aplicación de insulina, un envase de plástico transparente de 500 ml, y latas de cerveza, objetos que fueron fijados fotográficamente, embalados y rotulados en el lugar de su hallazgo.

La jeringa hipodérmica y el envase de plástico transparente de 500 ml, encontrados por personal de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos, fueron sometidos a exámenes de laboratorio, cuyos resultados se recibieron el 12 de junio de 2007, previa realización de pruebas de antidoping cumpliendo la metodología de fluorescencia por micropartículas (FPIA) para anfetaminas, benzodiacepinas, canabinoides (marihuana), cocaína y opiáceos, y se concluyó que en la jeringa no se detectaron este tipo de metabolitos, mientras que en el envase de plástico se detectaron opiáceos (dudosos).

Debido a que en el estudio referido fueron detectados opiáceos en un

recipiente o botella de plástico, pero éstos no se cuantificaron, el 13 de junio de 2007, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de México su colaboración, para que se realizaran las pruebas correspondientes, dictamen que fue rendido el 19 del citado mes y año, por el perito oficial en materia de toxicología forense, en el sentido de que de la jeringa dio negativo, mientras que en el envase de plástico de 500 ml se identificó la presencia de las sustancias denominadas tetrahidrocannabinol (principio activo de la marihuana) y alcohol etílico.

No obstante lo anterior, el 21 de junio de 2007, un laboratorio certificado en procesos de toxicología y avalado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA México) y ANAB (EUA), proporcionó los resultados de las muestras contenidas de la jeringa, en donde resultó negativo a las familias de droga, mientras que las muestras contenidas en el envase de plástico resultaron positivas a cannabinoides (marihuana), confirmado por cromatografía de gases acoplado a espectrometría de masas.

Lo anterior, resulta necesario evidenciarlo, ya que dentro de la causa penal 1531/2007, el órgano jurisdiccional ordenó, el 4 de junio de 2007, la realización de examen toxicológico a los 19 elementos militares detenidos que le fueron puestos a disposición e ingresados a la prisión militar, destacando los siguientes resultados:

NOMBRE	ESTADO FÍSICO	CANNABIS	METANFETAMINAS Y COCAÍNA
Ismael Ortega González	Sin huellas de lesiones	Positivo	Negativo
Saraín Díaz Velásquez	Sin huellas de lesiones	Positivo	Positivo
José Paulino Hernández	Sin huellas de lesiones	Positivo	Negativo
Francisco Vázquez	Sin huellas de lesiones	Positivo	Negativo
Esparza			
Argenis Camarillo de la	Sin huellas de lesiones	Positivo	Negativo
Cruz			
Héctor Jiménez Centeno	Sin huellas de lesiones	Positivo	Negativo
Eladio Pérez Arriaga	No informado	Positivo	No informado

Por otra parte, se destaca que el cabo de sanidad Eladio Pérez Arriaga fue internado en el Hospital Militar Regional, por presentar crisis convulsivas. El 5 del citado mes y año, servidores públicos del juzgado militar se constituyeron en el Hospital Militar Regional de Mazatlán, Sinaloa, para recabar la declaración preparatoria del referido cabo, y fueron informados por personal médico que este

elemento estaba en la sala de terapia intensiva con diagnóstico de epilepsia, y que después de 48 horas podría rendir su declaración, diligencia que se llevó a cabo el 7 de junio del año en curso, asistido por el defensor de oficio militar, señalando la participación que tuvo el día de los hechos.

Asimismo, de la consulta a la causa penal 1531/2007, que efectuó personal de esta Comisión Nacional, cabe destacar la certificación, de 4 de junio de 2007, ordenada por el juez de la citada causa, en la que se hace constar que habiendo practicado examen toxicológico al cabo de sanidad Eladio Pérez Arriaga, éste resultó positivo a marihuana. Del resultado emitido por el médico psiquiatra a la misma persona, el 11 de junio de 2007, se le encontró un cuadro compatible con un trastorno por estrés agudo, actualmente bajo tratamiento psico-farmacológico, con adecuada evolución.

Todo lo anterior, pudiera configurar indicios de que algunos de los elementos militares al momento de ocurrir los hechos motivo de esta recomendación, sí se encontraban bajo el influjo de algún narcótico, tal como se señaló en la queja presentada por el señor Rubén Palazuelos Ortiz; sin embargo, ante la imposibilidad material y legal a la que se enfrentó esta Comisión Nacional durante la investigación para acreditar esta circunstancia, corresponderá al Ministerio Público Militar, investigarlo en el ámbito de su competencia y conforme a sus facultades.

J. Ejercicio indebido de la función pública

Por otro lado, no debe dejar de señalarse, que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades

administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente 2007/2346/2/Q, entre los que destacan los siguientes obstáculos:

- **1.** El 2 de junio de 2007, personal adscrito a esta Comisión Nacional, se constituyó en las instalaciones militares en Culiacán, Sinaloa, con la finalidad de practicar exámenes de laboratorio a los elementos militares involucrados en los presentes acontecimientos, relativos a alcoholemia cuantificada y panel de drogas (en sangre y orina), habiendo sido negada tal petición.
- 2. Mediante oficio DH-017307/756, de 18 de junio de 2007, de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informa a esta Comisión Nacional la negativa para que visitadores adjuntos entrevisten a los elementos militares involucrados, bajo el argumento de existir impedimento legal para ello, toda vez que los tribunales militares gozan de autonomía plena en el ejercicio de su función jurisdiccional y que, el Código de Justicia Militar no prevé que una persona ajena al proceso tenga acceso al expediente, situación que implica nuevamente, en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una conducta evasiva o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de esta Comisión Nacional, aunado a que se rindió el informe requerido fuera del término otorgado para tal efecto.
- **3.** El 19 de junio de 2007, visitadores de esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones de la Tercera Región Militar para entregar los oficios a cada uno de los 19 militares involucrados, y tampoco se les permitió el acceso a dichas instalaciones, dirigiéndose hasta la puerta de entrada el director de la prisión militar con dos personas a recibir los oficios respectivos, para hacerlos llegar al personal detenido, quienes firmaron los acuses; requerimientos que fueron atendidos de puño y letra, por cada uno de los involucrados; sin embargo, se advierte que fueron dictados o copiados de algún modelo, ya que presentan similitudes en cuanto a la forma y fondo de su declaración.

Asimismo, es de resaltar que durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se realizaron diversas solicitudes de información a las autoridades involucradas, algunas de las cuales fueron atendidas en forma dilatada, parcial, contradictoria e inclusive, negando la información solicitada con el argumento de tratarse de información reservada o confidencial, tal como a continuación se señala:

1. Se recibieron informes incompletos por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que únicamente informan el número, el cargo y los nombres de los militares consignados, y que por conducto de la Sección Primera (Recursos Humanos) del Estado Mayor de la Defensa Nacional dieron intervención a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea para iniciar la investigación administrativa correspondiente. Así mismo omiten proporcionar, en tiempo, copia certificada de los exámenes de laboratorio que realizaron a los elementos militares involucrados en la averiguación previa 9ZM/36/2007, relativos a alcoholemia cuantificada y panel de drogas (en sangre y orina), exámenes que esta Comisión Nacional solicitó en reiteradas ocasiones.

Sobre este tema, se dio fe de que en el cuerpo de la citada averiguación previa, no obra ningún peritaje de alcoholemia cuantificada ni panel de drogas realizado por la Procuraduría General de Justicia Militar; únicamente se observa prueba de toxicología elaborado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, para cocaína y marihuana, con resultado negativo para los 20 militares involucrados, sin embargo, no se acredita la realización de dicha prueba y, menos aún, peritaje de alcoholemia cuantificada ni panel de drogas.

A ese respecto, la Secretaría de la Defensa Nacional reconoce que no se practicaron los citados estudios al personal involucrado en los hechos, en atención a que el agente del Ministerio Público Militar no lo consideró necesario, por no presentar indicios de intoxicación etílica, ni siquiera aliento alcohólico.

Sin embargo, esta Comisión Nacional advirtió que dentro de la causa penal 1531/2007, el órgano jurisdiccional ordenó, el 4 de junio de 2007, la realización de examen toxicológico a los 19 elementos militares detenidos que le fueron puestos a disposición, destacando los resultados positivos a cannabis en siete de dichos elementos, y a metanfetaminas y cocaína uno de éstos.

2. El referido Instituto Armado, el 18 de junio de 2007, remitió información incompleta, ya que omitió señalar los fundamentos y motivos por los cuales no se practicó, o bien no adjuntó los estudios de "alcoholemia cuantificada" y "panel de drogas (en sangre y orina)", que esta Comisión Nacional le solicitó, pues únicamente anexó el resultado de exámenes toxicológicos de drogas de abuso, tendentes a buscar metabolitos provenientes del consumo de cocaína y cannabis (marihuana), de 3 de junio de 2007, sin razonar el por qué no realizó

- el panel de drogas completo que incluyera: benzodiacepinas, opiáceos, drogas de diseño, metanfetaminas, anfetaminas, ácidos y solventes inhalables, y no sólo cocaína y marihuana. Finalmente, ese Instituto Armado con oficio DH-017282/731, omitió precisar las razones por las que no se practicaron dichos exámenes requeridos por esta Comisión Nacional, tanto el 3 de junio del año en curso, como a los 8 días siguientes de la queja.
- 3. Ante la insistencia de esta Comisión Nacional, respecto a la obtención de estudios de alcoholemia cuantificada y panel de drogas, se recibió el oficio DH-017282/731, de 18 de julio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, mediante el cual remite los resultados de panel de drogas incompleto, efectuado por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, ya que se pronuncia exclusivamente respecto de metabolitos y sustancias provenientes del consumo de benzodiacepinas, barbitúricos, anfetaminas, opiáceos y alcohol, omitiendo el resultado de solventes inhalantes, drogas de diseño y psicotrópicos, como se solicitó a través de los oficios CNDH/SVG/157/2007, CNDH/SVG/182/2007 y CNDH/SVG/191/2007, de 3, 22 y 29 de junio de 2007, respectivamente.
- **4.** El 8 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DH-019726/1076, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informa que no es posible remitir la información solicitada respecto a la técnica instrumental de cromatografía de gases y de capa fina, y por ende su metodología, en virtud de que dichos estudios no fueron analizados ni procesados bajo esa técnica, por lo que no se aplicó el uso de reactivos, placa y/o agujas en su desarrollo ya que los especimenes biológicos se sometieron a estudio analítico cualitativo aplicando una técnica denominada espectrofotometría de luz uv-visible, que es la técnica utilizada en la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.
- **5.** El 4 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DH-021995/1273, de 30 de agosto de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual negó proporcionar copia certificada de la averiguación previa 9ZM/37/2007-M-II, bajo el argumento de que actualmente forma parte de la causa penal 1895/2007.

Lo anterior permite concluir un ejercicio indebido de la función pública por parte del personal responsable de atender los requerimientos girados por esta Comisión Nacional, durante la investigación del presente asunto.

Toda vez que para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos; y para alcanzar ese fin, se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Por ello esta Comisión Nacional comparte el criterio señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus resoluciones, en el sentido de que los Estados tienen el deber de iniciar de oficio, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones a derechos humanos cometidas por sus representantes en el ejercicio de sus funciones. Para asegurar este fin, es necesario que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. En tal sentido, son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de estas graves violaciones.

En el caso de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y que no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio.

Por otra parte, cabe mencionar, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; se

prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, no obstante que la Secretaría de la Defensa Nacional ha realizado una indemnización a las personas lesionadas y a los familiares de las occisas, conforme a los convenios celebrados el 20 de julio de 2007 con éstas, se considera necesario que dicha Secretaría, por los conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al señor Adán Abel Esparza Parra, Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza, así como a los familiares de la señora Griselda Galaviz Barraza, de Gloria Alicia Esparza Parra y de los menores Juana Diosnirely Esparza Galaviz, Grisel Adanay Esparza Galaviz y Eduin Yoniel Esparza Galaviz, la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados a la camioneta marca Ford, tipo Pick Up, modelo 1991, color roja, placas de circulación TW 48-927, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de ésta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

De manera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de derechos humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Además, es un principio del derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a las personas agraviadas, incluidos los familiares de las occisas, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éstos.

Cabe señalar que la Comisión Nacional comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe implementar en favor de los gobernados, medidas de satisfacción tratándose de la responsabilidad acreditada a cargo, en este caso, de la Secretaría de la Defensa Nacional, por violaciones a derechos humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de derechos humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de las personas agraviadas, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, como lo ha sostenido la Corte con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas que fallecieron, y a las víctimas sobrevivientes; incluso la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado afectaciones sin haber tenido la oportunidad de procesar el dolor y asimilar la muerte violenta.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor General Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones, particularmente durante el traslado de los lesionados hacia una institución hospitalaria para recibir atención médica de urgencia, así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa 9ZM/36/2007, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se de vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del juez militar que instruye la causa penal 1531/2007, en la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, con objeto de que sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los 19 elementos militares consignados e involucrados en los hechos materia de esta recomendación.

TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la averiguación previa respectiva, en contra del personal militar que obstaculizó y dilató el traslado de las personas lesionadas del lugar de los hechos al Hospital Integral de Badiraguato, Sinaloa, así como del agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa 9ZM/36/2007, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos en favor de los señores Adán Abel Esparza Parra, de los menores Josué Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez, así como de los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Griselda Galaviz Barraza, de sus menores hijos Juana Diosnirely, Grisel Adanay y Eduin Yoniel, los tres de apellidos Esparza Galaviz, y de Gloria Alicia Esparza Parra, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud, satisfactoria para los agraviados, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones

de esta recomendación.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados a la camioneta que tripulaban las personas agraviadas, de la marca Ford tipo Pick Up, color roja, placas de circulación TW 48-927, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de la misma.

SEXTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación respectiva a las conductas irregulares que no fueron consideradas durante la integración de la averiguación previa 9ZM/36/2007, y que han quedado precisadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, en el punto relativo a la irregular integración de la averiguación previa, a efecto de que ejercite sus facultades legales y, de ser el caso, amplíe el ejercicio de la acción penal por los ilícitos que se acrediten, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su determinación.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implemente un mecanismo de control para que los servidores públicos militares adscritos a ese Instituto Armado sean sometidos a exámenes toxicológicos de forma periódica, de manera que se impida que elementos a su mando con adicción a las drogas desempeñen funciones contra el narcotráfico.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo.

DÉCIMA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ